

CINCO PREGUNTAS SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DEL MONITORIO*

Por

JUAN F. HERRERO PEREZAGUA
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Zaragoza

jherrero@unizar.es

Revista General de Derecho Procesal 45 (2018)

RESUMEN: La actual regulación del proceso monitorio, fruto de sucesivas reformas, plantea algunos interrogantes que son analizados en este trabajo: la naturaleza, el objeto, la competencia, el procedimiento y la transformación que provoca la oposición del deudor. Son cuestiones relacionadas entre sí y con otras que encuentran su razón en la jurisprudencia del TJUE y en los cambios introducidos en nuestro propio sistema procesal. Todas ellas invitan a plantearnos si conducen a un reforzamiento de la tutela y a un correcto entendimiento de la técnica monitoria.

PALABRAS CLAVE: Proceso monitorio, Objeto de reclamación, Competencia, Control de oficio, Oposición del deudor, El proceso que sigue al monitorio.

FIVE QUESTIONS ABOUT THE TRANSFORMATION OF THE ORDER FOR PAYMENT PROCEDURE

ABSTRACT: The current regulation of the monitorio procedure (order for payment procedure), as the result of successive reforms, raises some questions that are analyzed in this paper: the nature, the object, the competence, the procedure and the transformation that the debtor's opposition provokes. These are issues related to each other and to other ones as a result of the jurisprudence of the CJEU and due to the changes it brought to our own procedural system. This invites us to consider whether or not they lead to a reinforcement of the tuition and head us to a correct understanding of the monitorio technique

KEYWORDS: Order for payment procedure, Subject of claim, Competence, Ex officio control, Opposition by the debtor, The process after the order for payment procedure itself.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PRIMERA PREGUNTA: EL PROCESO MONITORIO, ¿ES REALMENTE UN PROCESO? 1. El nombre y el régimen legal. 2. Cosa juzgada. III. SEGUNDA PREGUNTA: ¿QUÉ RECLAMACIONES SE PUEDEN HACER VALER A TRAVÉS DEL MONITORIO? 1. Deudas dinerarias. Límites y expansión del monitorio. 2. Por cantidad determinada. En especial, ¿cabe reclamar intereses? 3. Deudas vencidas: ¿incluso anticipadamente?, ¿también los plazos que vayan venciendo? 4. Deudas exigibles: ¿cabe el control a limine? IV. TERCERA PREGUNTA: ¿A QUIÉN SE ATRIBUYE LA COMPETENCIA? 1. La competencia objetiva: ¿exclusiva o repartida? 2. Competencia territorial. 3. Tratamiento procesal.

* El trabajo se ha realizado en el marco del proyecto I+D+i financiado por el MINECO DER2016-79363-R.

4. Competencia funcional. V. CUARTA PREGUNTA: ¿QUÉ ES OBJETO DE CONTROL EN EL TRÁMITE DE ADMISIÓN? 1. En general. 2. La corrección de la cantidad reclamada. 3. La legitimación. 4. El carácter abusivo de las cláusulas. VI. QUINTA PREGUNTA: ¿QUÉ RELACIÓN SE ESTABLECE ENTRE EL MONITORIO Y EL DECLARATIVO QUE LE SIGUE? 1. El juez que conoce. 2. El sentido y el contenido de la oposición. 3. La transformación en un juicio verbal. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso monitorio ha experimentado desde su incorporación a la Ley de Enjuiciamiento Civil significativas modificaciones que invitan a plantearnos algunos interrogantes que esas reformas suscitan y algunos otros que, aunque no son nuevos, no solo conservan su actualidad sino que adquieren una proyección distinta porque distinto también es el marco en el que se insertan.

El proceso monitorio —y adviértase, desde el principio, que ha conservado el nombre con el que nació y su ubicación en el libro que la ley dedica a los procesos especiales— es calificado y definido por la exposición de motivos (apartado XIX) como un «instrumento de tutela jurisdiccional» para articular una protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido. De estos datos que proporciona la ley, extraemos los elementos esenciales que lo caracterizan:

a) El término *proceso* indica que se trata de un cauce jurisdiccional para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) El término *monitorio* denota la técnica mediante la que se dispensa esa tutela. La técnica monitoria se asienta sobre el valor que ha de concederse al silencio del deudor, es decir, al hecho de que el crédito cuyo pago se reclama sea controvertido o no. Por eso se afirma, por un lado, que el silencio es argumento indiciario de certeza y, por otro, que se invierte la iniciativa del contradictorio. Cuando a instancia del acreedor (la petición inicial), el deudor es requerido de pago, pesa sobre él la carga de oponerse, de modo que si no paga ni se opone, el crédito adquiere fuerza ejecutiva. Por el contrario, la contradicción —es decir, la oposición del deudor al requerimiento— desencadena la controversia que ha de resolverse en el proceso declarativo ordinario que corresponda por razón de la cuantía.

c) Junto a los dos elementos anteriores, que hacen referencia a la naturaleza del instrumento y la estructura con la que este se arma, la ley se refiere al objeto. La exposición de motivos adelanta lo que el art. 812 prescribe: ha de tratarse de reclamaciones de pago de deudas dinerarias líquidas, determinadas, vencidas y exigibles.

Estos tres elementos, a los que me he permitido calificar de esenciales, requieren una reflexión que inevitablemente queda condicionada por otras y eslabona algunas más que se entrelazan causal y consecuentemente.

No son ajenas a ella algunas de las reformas que ha experimentado el proceso monitorio a lo largo de estos años. Aparte de la modificación de la cuantía máxima de las reclamaciones —moderada al inicio, incrementada después y eliminada finalmente—, cobran un especial interés los cambios que obedecen a tres líneas de actuación que podemos sintetizar así: (1) la desjudicialización, (2) los ajustes en la sustanciación del propio proceso monitorio y del proceso subsiguiente y (3) la resolución de la tensión entre la tutela del crédito y la protección del deudor.

La desjudicialización se ha dejado sentir en diversas iniciativas del legislador con el propósito común de aligerar el número de asuntos que acceden y penden ante los tribunales. De una parte, se observa el impulso que se quiere dar a los llamados medios de solución extrajudicial de conflictos —y, principalmente, a la mediación— y, de otro, la integración en el sistema de respuesta a las reclamaciones de tutela de un nutrido número de profesionales pertenecientes a distintos cuerpos que hasta hace poco eran ajenos a la función encomendada exclusivamente a los jueces y tribunales¹. De entre todos ellos —notarios, registradores y letrados de la Administración de Justicia—, el legislador ha hecho especial hincapié en estos últimos a través de la atribución de cometidos que antes correspondían a los jueces. La reforma de la LEC que llevó a cabo en 2009 la Ley para la implantación de la nueva oficina judicial afectó de manera relevante y en el sentido indicado a la regulación del proceso monitorio al confiar su entero desarrollo al que entonces aún se llamaba secretario judicial (hoy letrado de la Administración de Justicia): a él le confirió el examen de la admisibilidad, el requerimiento de pago y la conclusión de las actuaciones (la intervención del juez solo se produce si el letrado de la Administración de Justicia entiende que no procede la admisión de la petición inicial o del escrito de oposición o si se interpone un recurso de revisión frente a la resolución del letrado de la Administración de Justicia). Este régimen sufrió una ulterior modificación (Ley 42/2015) con la introducción de un eventual incidente en el trámite de admisión para llevar a cabo el control de oficio de las cláusulas abusivas, sobre lo que luego volveré. Lo que interesa destacar en este momento es que el diseño dado a este instrumento por la reforma antes citada invita a plantearnos si ha

¹ BARONA VILAR, «Justicia integral y tutela sin proceso», en *Las transformaciones del proceso civil* (dir.: Herrero Perezagua), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2016, pgs. 31 y 32, califica a este fenómeno de de incorporación paulatina de mediadores y árbitros, por un lado, y notarios y registradores, por otro, como externalización de algunas de las funciones que en el siglo XX habían sido competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales, lo que viene a suponer un cambio de paradigma y una crisis del modelo de justicia, puesto que prima la eficiencia del modelo frente a la satisfactoria tutela de los ciudadanos.

mutado su naturaleza con las consecuencias que eso aparejaría respecto del derecho a la tutela judicial.

Enlaza lo anterior con la segunda línea de actuación que antes adelantaba: los ajustes en la sustanciación del monitorio y del declarativo que, en su caso, le siga. Además del protagonismo concedido a este respecto al letrado de la Administración de Justicia, se han operado otros cambios de indudable interés que responden a algunas dudas que se suscitaban desde la entrada en vigor de la LEC y que generan nuevas preguntas. La ejecución a la que da paso el monitorio precisa que se presente la correspondiente demanda ejecutiva; no era así en la redacción original de la LEC, ya que esta disponía que si el deudor no pagaba ni se oponía, el tribunal debía dictar auto despachando ejecución. Este cambio, incorporado al art. 816 , resuelve los problemas sobre intervención de abogado y procurador (que, por la cuantía, podía resultar preceptiva en la ejecución cuando no lo era en el monitorio, abocando a la paralización de aquella) y sobre designación de bienes a embargar, así como respecto de la armonización con otras disposiciones procesales, en particular las que disciplinan el concurso de acreedores y las que regulan el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. La pérdida de celeridad en la satisfacción de lo reclamado, por la exigencia de que haya de presentarse demanda ejecutiva, se quiso compensar con la exclusión del plazo de espera de veinte días que con carácter general (art. 548) rige para la ejecución de resoluciones procesales. Las modificaciones han atendido a otros aspectos de crucial importancia para un regular desarrollo del procedimiento como la competencia, la minoración de la cantidad inicialmente reclamada, la notificación del requerimiento de pago, la forma de la oposición o el ya señalado incidente en el que examinar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que fundamente la petición o la cantidad reclamada. Y de especial relevancia es régimen establecido respecto del proceso declarativo que sigue al monitorio cuando se ha formulado oposición, en particular, en aquellos casos en que ha de tramitarse por los cauces del juicio verbal, y que generó, desde su entrada en vigor, no pocas disparidades en su aplicación.

Y cuanto antecede no puede dejar de ser visto sino desde la perspectiva que alentó la incorporación del monitorio a la LEC, esto es, animada por la confianza de que fuera un cauce que proporcionara —en palabras de la Exposición de Motivos (apdo. XIX)— una protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de los profesionales y empresarios medianos y pequeños. La reforma de 2009 seguía poniendo el acento en la utilidad de esta vía como forma de tutela del crédito y la invocaba —junto con la sencillez del procedimiento, su utilización masiva y la consiguiente descarga de trabajo para los tribunales— como una de las razones en que sustentar la ampliación de su ámbito de aplicación. Pero la realidad económica del país

cambió y la crisis hizo volver la mirada también hacia el deudor: lo hicieron los tribunales, lo hizo la ley sustantiva y lo hizo la ley procesal. Y esta nueva perspectiva se ha proyectado asimismo sobre el proceso monitorio. Nada hay que objetar a que continúe siendo un instrumento de tutela del crédito —y, como especifica la ley, del crédito dinerario—, pero el proceso ha de atender también a la tutela del sujeto pasivo y, en el caso del monitorio —como también en la ejecución ordinaria y en la hipotecaria— se ha entendido, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que el monitorio presentaba serias deficiencias respecto de la protección con que ha de contar un concreto tipo de deudor: el consumidor. Esa es la razón por la que cuando la reclamación se funda en un contrato celebrado con un empresario o profesional procede que el juez examine y, en su caso, aprecie de oficio el carácter abusivo de cualquier cláusula que sirva de fundamento de la petición o de determinación de la suma reclamada. Y con ello el proceso monitorio ha sufrido una de sus más importantes transformaciones y ha evidenciado los problemas de sustraer su desarrollo al juez confiriéndoselo al letrado de la Administración de Justicia.

El conjunto de estas premisas invita a formularnos algunas preguntas y habrá que considerar hasta qué punto condiciona las respuestas que buscamos.

II. PRIMERA PREGUNTA: EL PROCESO MONITORIO, ¿ES REALMENTE UN PROCESO?

1. El nombre y el régimen legal

La pregunta encierra, en buena medida, la cuestión de la naturaleza jurídica. Sobre ella se ha discutido y escrito extensamente; no se trata ahora de efectuar un recorrido suficientemente transitado². La pregunta no está formulada en abstracto, sino referida a la configuración legal que presenta el monitorio en nuestro ordenamiento y dirigida a determinar su adecuación a la función y finalidad que la propia ley declara. De la respuesta a esta pregunta dependen elementos tan importantes como determinar si se trata de un instrumento que sirve de cauce al ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional, si, como tal, debe estar atribuido a los órganos jurisdiccionales, si la tutela que se dispensa tiene un carácter definitivo, si el procedimiento debe respetar unos determinados principios. En la búsqueda de esa respuesta nos encontramos datos contradictorios.

El régimen legal del proceso monitorio se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aunque bien sabemos que la ubicación de una norma en uno u otro cuerpo legal no es

² Entre los distintos trabajos que se ocupan de este problema, puede consultarse el de LÓPEZ SÁNCHEZ, *El proceso monitorio*, Madrid, La Ley, 2000, pgs. 20 y ss, ampliamente documentado,

determinante de su naturaleza, no deja de ser indicativo que ahí se haya mantenido incluso después de la promulgación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. La ley lo llama proceso y se ocupa de él en el libro IV, es decir, el dedicado a los procesos especiales, y lo hace, en concreto, en el título III, esto es, junto con el juicio cambiario. Tales datos animan a sostener que se trata de un proceso, encuadrable en la categoría de los procesos especiales —que la ley ha querido, según dice la Exposición de Motivos, que sean los imprescindibles— y, más en particular, en los que tienen por objeto la tutela del crédito (del crédito dinerario, el proceso monitorio, y del crédito documentado en letras de cambio, pagarés y cheques, el cambiario). Y la ley es inequívoca en su Exposición de Motivos cuando afirma que se trata de un instrumento de tutela jurisdiccional (apdo. XIX, penúltimo párrafo). En coherencia con ello, la petición inicial del proceso monitorio está gravada con la tasa judicial [art. 2.a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre]: si sostuviéramos que en el proceso monitorio no hay ejercicio de la potestad jurisdiccional, habríamos de concluir que es improcedente la sujeción del acto que lo inicia al tributo que tiene por objeto, precisamente, gravar esa actividad³.

2. Cosa juzgada

A estas consideraciones lingüísticas y de sistema, aún habría que añadir otra de singular importancia. Conforme a lo que dispone el art. 816.2 LEC, cuando el deudor no haya pagado ni se haya opuesto a la reclamación, «el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere». Estamos ante el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, es decir, el que impide un nuevo pronunciamiento sobre lo ya resuelto. La ley no utiliza la expresión *cosa juzgada*, pero la consecuencia que anuda a la incomparecencia del deudor que no paga es coincidente con la que establece el at. 222.1 LEC respecto de la sentencia firme de fondo⁴: queda excluido un ulterior proceso con idéntico objeto, *non bis in idem*. Y adviértase que en esta explicación se halla una corrección de lo dicho por el legislador: queda excluido *cualquier* otro proceso ulterior, no solo un proceso *ordinario*, sino también

³ Con más detalle, HERRERO PEREZAGUA «Monitorio y concurso», en *Revista Aranzadi Doctrinal* núm 9/2015, pgs. 13 y ss.

⁴ En este sentido, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con De la Oliva, Vegas y Banacloche). Madrid, Civitas, 2001, pg. 1370: «aunque en el monitorio no se ha juzgado realmente la procedencia de la deuda, los efectos que el legislador anuda a la incomparecencia del deudor son los mismos que si se hubiera dictado sentencia de condena. La incomparecencia es asimilable a una sentencia firme de condena dictada en rebeldía.[...] Desde luego, la incomparecencia del deudor produce el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada materia (*non bis in idem*): no podrá iniciarse un proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto».

especial, como sería el caso de un juicio cambiario o un nuevo proceso monitorio. ¿Por qué la ley elude el uso de una expresión de tan arraigado uso e inequívoco significado? La explicación que ofrece LÓPEZ SÁNCHEZ⁵ me parece convincente: lo que importa precisar es qué ha quedado decidido en virtud del silencio del deudor y lo decidido es la procedencia de la reclamación y la posibilidad de instar la ejecución. Pero esa decisión, que excluye que se pueda reclamar nuevamente ese crédito, no prejuzga los fundamentos fácticos o jurídicos de la reclamación (solo se tomarán en cuenta para la identificación del crédito); en definitiva: no se da el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, es decir, no puede pretenderse que en un proceso ulterior, del que esa fundamentación sea antecedente lógico, quede vinculado el tribunal que deba conocer de él en virtud de lo acontecido y decidido en el monitorio. El concepto de cosa juzgada comprende tanto el efecto negativo como el positivo y de ahí que haya que reputar razonable y aun acertado que en lugar de utilizar el término cosa juzgada el legislador haya preferido describir el único de los dos efectos que se produce.

Esta equiparación con la sentencia de condena se proyecta sobre el proceso de ejecución. El ejecutado solo podrá apoyar su oposición de fondo a la ejecución por los motivos que la ley prevé en los casos de ejecución de sentencias. Lo dicho anteriormente abona esta disposición: ya no cabe suscitar la controversia porque esta ha sido enjuiciada y decidida, ya no cabe volver sobre lo ya declarado definitivamente, y no cabe hacerlo en el seno del proceso de ejecución (esto es, en el incidente de oposición) ni en un declarativo posterior⁶.

Este último argumento ha perdido parte de fuerza tras las reformas de la LEC. Y es que, en efecto, cuando de la oposición a la ejecución se trata, a las sentencias han sido equiparados otros títulos de los que no cabe predicar su eficacia de cosa juzgada ni tienen naturaleza jurisdiccional: es lo que sucede con otras resoluciones del letrado de la Administración de Justicia y, más sorprendentemente aún, con los acuerdos de mediación elevados a escritura pública.

Pero aunque prescindieramos de esta asimilación de títulos no judiciales a los de confección jurisdiccional, el efecto de cosa juzgada sigue erigiéndose como la clave en la determinación de la naturaleza del monitorio y, en definitiva, de la clase de tutela que es capaz de dispensar a quien se sirve de él. Para que una resolución produzca ese efecto,

⁵ Véase LÓPEZ SÁNCHEZ, *El proceso monitorio*, cit., pgs. 216 y 217. En igual sentido, ARMENTA DEU, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. II, 1ª ed., (coord.: Cordon, Armenta, Muerza y Tapia), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2001, pg. 951, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en *Comentarios...*, cit., pg. 1370, PEDRAZ PENALVA y PÉREZ GIL, en *Proceso civil práctico*, t. IX (dir.: Gimeno Sendra), Madrid, La Ley, 2005, pgs. 998 y 999, HERRERO PEREZAGUA, «La reforma del proceso monitorio por la Ley 13/2009», en *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 6, octubre 2010, pg. 101.

⁶ A este respecto, GARBERÍ LLOBREGAT *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4ª ed., Barcelona, Bosch, 2015, pg. 82.

la cuestión que resuelve ha de entenderse que queda juzgada; y una cuestión solo puede entenderse juzgada si ha sido resuelta a través del instrumento por el que actúa la jurisdicción, esto es, el proceso. El monitorio, por tanto, deberíamos concluir que es un proceso pues el efecto que se predica de la resolución que le pone fin ante la incomparecencia del deudor (la cosa juzgada negativa) solo puede producirse tras el desarrollo de unas actuaciones que sean calificadas como proceso.

Ocorre, sin embargo, que la cosa (la pretensión) solo puede ser juzgada por los órganos a los que está atribuida la función de juzgar y estos no son otros que los jueces y tribunales. Es aquí donde se manifiesta la contradicción de la regulación legal. La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, con el objetivo de regular la distribución de competencias entre jueces y tribunales, por un lado, y secretarios judiciales (hoy letrados de la Administración de Justicia), por otro, procedió a la modificación de las distintas leyes procesales de nuestro ordenamiento; uno de los cambios que introdujo en la que regula el enjuiciamiento civil consistió en confiar al entonces secretario judicial la tramitación íntegra y la resolución del monitorio. La contradicción antes señalada se revela, como fácilmente se advertirá, cuando la conclusión tiene por causa la incomparecencia del deudor dado el efecto excluyente que el art. 816 LEC anuda a la resolución (un decreto). Al fin y al cabo lo que se está disponiendo es que el proceso ulterior queda excluido sin que haya habido un proceso anterior. Difícilmente se puede sostener que este haya existido, salvo que lleguemos a la conclusión, incompatible con la exigencia constitucional de exclusividad de la función de juzgar, de que un órgano que no tiene naturaleza jurisdiccional (el letrado de la Administración de Justicia) puede llevarla a cabo. La función (juzgar) requiere el órgano (el juez) y el instrumento (el proceso) y aquella no puede actuarse sino por quien la tiene atribuida y a través del único cauce que la ley establece: no hay jurisdicción fuera del proceso. Es paradójico que la misma ley que dio al letrado de la Administración de Justicia este nuevo cometido no dudara en su preámbulo (apdo. IV) de la inequívoca naturaleza jurisdiccional de aquello que estaba reformando al afirmar que «el proceso monitorio constituye un proceso declarativo especial». Si como tal es cauce para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y, en definitiva, instrumento de la jurisdicción, difícilmente se entiende que esta haya sido una de las tareas de las que se quiso descargar a los jueces y magistrados —como dispone el apartado I del preámbulo de la Ley 13/2009— para que «dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado».

Cualquiera de las conclusiones que podamos proponer a la vista de cuanto antecede resulta insatisfactoria. Si sostenemos que la resolución produce el efecto negativo de la

cosa juzgada, aun cuando sea el letrado de la Administración de Justicia quien la dicte, estaremos transformando el propio concepto de la cosa juzgada. Si entendemos producido el efecto y, al mismo tiempo, negamos que lo pueda desencadenar una resolución que no dicte el juez, tendremos que acudir a la ficción de que hay una sentencia implícita⁷, es decir, una sentencia que realmente no se ha pronunciado ni ha podido pronunciarse puesto que el juez ni siquiera ha intervenido en las actuaciones. Si afirmamos que no hay cosa juzgada, nos enfrentaremos a dos problemas: de un lado, cómo explicar el efecto que establece el art. 816.2 LEC⁸ y, de otro, por qué privar al monitorio de una virtud indudable, como es la de solucionar definitivamente la controversia. Y si propugnamos que el efecto de cosa juzgada debe mantenerse restableciendo la competencia del juez —como, a mi parecer, habría de hacerse—, estaremos ofreciendo una solución *de lege ferenda* que, en tanto no se produzca, seguirá dejando abiertos los interrogantes que la contradicción de la regulación legal evidencia.

Pero aún hay más. Sigamos uno de los caminos apuntados. Atribuido el monitorio al letrado de la Administración de Justicia y negado su carácter jurisdiccional, ¿qué impide o desaconseja que sea encomendado a otros profesionales jurídicos? La pregunta no es ociosa. La disposición final undécima de la Ley de Jurisdicción Voluntaria incorpora, entre otros, dos preceptos a la Ley del Notariado (arts. 70 y 71) que integran la sección rubricada así: «Reclamación de deudas dinerarias no contradichas». Coloquialmente se ha llamado a este expediente cuya tramitación se confía a los notarios el *monitorio notarial*⁹. El acreedor que pretenda el cobro de una deuda dineraria, sin límite de cuantía, líquida, determinada, vencida y exigible puede solicitar del notario que requiera de pago al deudor acreditando documentalmente la existencia del crédito¹⁰. Si en el plazo

⁷ Esta es la interpretación que sostiene BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos monitorios civiles en el Derecho español*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2014, pg. 228: «la única interpretación conforme a la Constitución pasa por afirmar que el decreto del Secretario judicial no tiene efectos de cosa juzgada en sí mismo, ni es, en realidad, verdadero título de ejecución. Como mucho, solamente será una ficción, una representación externa del verdadero acto judicial tácito o implícito que se esconde: la sentencia de condena que, en la técnica monitoria, se hace innecesaria hacer patente. Pero estar, aunque sea agazapada y oculta, ha de estar».

⁸ Como ya dije en su momento, si el efecto establecido en el art. 816.2 LEC no se identifica con la fuerza excluyente de la cosa juzgada, cabría pensar que se está regulando una suerte de singular caducidad de la acción.

⁹ Sobre la caracterización, el ámbito, el desarrollo y los efectos de este expediente, véase DAMIÁN MORENO «El impacto del proceso monitorio en tiempo de crisis. Monitorialismo y panmonitorialismo», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* n° 44, 2014, *passim*.

¹⁰ El ámbito es algo más restringido, pues, conforme a lo preceptuado en el art. 70.1 de la Ley del Notariado, no podrán reclamarse en este expediente las deudas que se funden en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor, las basadas en el art. 21 LPH, las deudas de alimentos en las que estén interesados menores o personas con la capacidad modificada

legalmente establecido (veinte días hábiles) el deudor no comparece o no alega motivos de oposición, el acreedor verá nacer para sí un título ejecutivo: el acta en que el notario deje constancia de la incomparecencia del deudor.

Hay, sin duda, diferencias con el monitorio regulado en la LEC. Por un lado, la oposición del deudor conduce en todo caso a poner fin a la actuación notarial y deja expedita la vía judicial para reclamar la deuda. Por otro, creado el título ejecutivo, la ejecución que se siga se tramitará conforme a lo establecido para los títulos ejecutivos extrajudiciales. Y sobre todo, en ningún caso, ni siquiera en el de silencio del deudor, la cuestión puede entenderse decidida; en la ejecución, el deudor podrá esgrimir motivos que recoge el art. 557 LEC y, podrá acudir a un proceso declarativo para hacer valer las causas que no son subsumibles en ellos. El legislador, además, atendido el régimen del monitorio de la LEC, ha establecido otra importante diferencia: del ámbito del monitorio notarial quedan excluidas las reclamaciones basadas en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. Esta restricción, con independencia del juicio de acierto que merezca, es coherente con el sistema general de protección dispensado al deudor consumidor: la modificación de la LEC en esta materia persigue que no se practique el requerimiento de pago a un consumidor sin que antes el juez haya analizado el carácter abusivo de las cláusulas del contrato que fundan la reclamación. Con la introducción en la Ley del Notariado de este expediente de reclamación de deudas, el legislador quiere evitar que sirva como vía para crear un título ejecutivo frente al consumidor sin que previamente haya habido un control judicial.

Y hay también semejanzas. La incomparecencia del deudor es tomada como un argumento indirecto de certeza de la deuda y, sobre todo, da lugar a la creación del título ejecutivo permitiendo así el acceso al proceso de ejecución y evitando el de declaración. Comparte, por tanto, la técnica y la finalidad. Aun con todo, el preámbulo de la ley (apdo. XI) declara expresamente que no se trata de un procedimiento monitorio, sino de una alternativa a la reclamación de las deudas en vía judicial que puede contribuir de forma notable a una importante disminución del volumen de asuntos que ingresa anualmente en los juzgados. La ventaja frente al monitorio de la LEC puede residir en su celeridad, no tanto por el diseño de uno y otro —realmente similares—, sino por los retrasos que evidencia en la realidad cotidiana el funcionamiento de la oficina judicial. La desventaja principal radica, a mi parecer, en que en el monitorio de la LEC, si no comparece el deudor, la reclamación queda decidida, que es tanto como decir juzgada. Ahora bien, si negamos esta característica puesto que la conclusión del monitorio queda en manos de quien no tiene potestad para decidir con esa eficacia, entonces habrá que reconocer que

judicialmente, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial ni, por último, las reclamaciones en las que esté concernida una Administración Pública.

la semejanza funcional entre uno y otro procedimiento es mucho mayor y que es cuestionable la oportunidad de mantener los dos cauces, como también lo será que en el caso del monitorio de la LEC, los motivos de oposición en la ejecución sean los que cabe aducir cuando de la ejecución de una sentencia se trata e igualmente que, en el caso de oposición a una petición de cuantía no superior a seis mil euros, se produzca la transformación automática en el juicio verbal.

III. SEGUNDA PREGUNTA: ¿QUÉ RECLAMACIONES SE PUEDEN HACER VALER A TRAVÉS DEL MONITORIO?

La respuesta, de forma sintética, ha sido adelantada al contestar a la pregunta anterior y la proporciona el art. 812. 1 LEC: las deudas dinerarias de cualquier importe, líquidas, determinadas, vencidas y exigibles que se acrediten documentalmente. Conviene volver sobre ella para precisar algunos extremos y someterlos a una consideración crítica.

1. Deudas dinerarias. Límites y expansión del monitorio

Una de las razones que justifican calificar al monitorio como un proceso especial es la limitación de su objeto. Si el monitorio se orienta a la rápida consecución de un título ejecutivo, es claro que solo podrán hacerse valer reclamaciones que pretendan la realización de una prestación que sea susceptible de ser ejecutada, es decir, el equivalente a una pretensión de condena, lo que excluye otros tipos de tutela declarativa. Pero, además, existe una limitación añadida: solo pueden articularse por esta vía las reclamaciones pecuniarias, es decir, las que tengan por objeto la entrega de una cantidad de dinero. Aunque es cierto que de esta acotación objetiva participan los ordenamientos que incorporan el monitorio —y, entre otros, el Derecho de la Unión Europea (Reglamento 1896/2006 , por el que se establece un proceso monitorio europeo)—, esto no es algo consustancial a la naturaleza del instrumento que estamos examinando. En nada se desvirtuaría si, como recogen algunas legislaciones (Italia, Francia, Suecia), la pretensión ejercitada en el monitorio tuviera como objeto, a título de ejemplo, la entrega de una cantidad determinada de bienes fungibles, la restitución o la privación de un bien concreto, el reconocimiento o la prohibición del derecho de acceso a una finca, etc. La razón de la exclusión de las pretensiones no pecuniarias obedece al pronóstico de que en estas la complejidad es mayor (empezando por la descripción de lo reclamado o la dificultad en el diseño de los formularios y siguiendo por un previsible filtro de admisibilidad más tupido), lo que revelaría la inadecuación del monitorio al perder sus características de sencillez, celeridad y eficacia.

Cuando el monitorio se incorpora al régimen procesal general de nuestro sistema de enjuiciamiento civil (esto es, con la LEC de 2000), se limita a albergar las deudas pecuniarias. Poco antes, en la reforma de 1999 de la Ley de Propiedad Horizontal, se había introducido para articular las reclamaciones de las cuotas debidas por los condóminos a la comunidad de propietarios; estas, además de su naturaleza dineraria, se caracterizaban por no entrañar dificultad y por ser, por lo común, de cuantía escasa. Con la LEC, el marco se amplía a todo tipo de deudas dinerarias, sin restricción en la materia jurídica base de la reclamación y con una limitación en la cuantía: 30 000 €. El éxito de su utilización y resultados animó al legislador a elevar esta a 250 000 € en el año 2009 y a eliminar ese techo poco tiempo después, con la Ley 37/2011, de 10 de octubre, acomodándose así al mandato de la Directiva 2000/35/CE, de 29 de junio, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que obligaba a regular un procedimiento de cobro de créditos no impugnados «independientemente de la cuantía de la deuda»

Fue también la Ley 37/2011 la que extendió la técnica monitoria a una pretensión de naturaleza distinta, es decir, no pecuniaria. Se trata, conforme a lo establecido en el art. 440.3 LEC, de la que se dirige a dar cumplimiento al deber de desalojo del inmueble a causa de la falta de pago del arrendamiento. Estamos, por tanto, ante una pretensión de hacer: la pretensión de desahucio. La inobservancia de la obligación de pago es su presupuesto, pero no es necesario acumular a la pretensión de desalojo la de condena al pago de las cantidades debidas que fundamentan aquella. Es más, si fuera acumulada, el pago de lo adeudado solo impediría el lanzamiento si el demandado tuviera derecho a enervar la acción de desahucio conforme a lo dispuesto en el art. 22.4 LEC. Y a todo ello ha de añadirse que, a diferencia de lo que sucede con las reclamaciones dinerarias que sustentan el proceso monitorio común o el de la propiedad horizontal, el monitorio de desahucio por falta de pago es la vía exclusiva para ejercitar esta pretensión y no un cauce alternativo a otros, sin perjuicio de que si solo se ejercitara la acción para la reclamación de las rentas debidas pudiera acudir al verbal o al monitorio común.

Lo que antecede revela la expansión que ha experimentado el proceso monitorio, a lo que habría que añadir otras manifestaciones en los órdenes jurisdiccionales laboral y penal¹¹. También en estos ámbitos, con la creación de un título ejecutivo que toma como fundamento la falta de oposición del sujeto pasivo, se pone el acento en evitar la

¹¹ Véanse a este respecto, entre otros, BONACHERA VILLEGAS «Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral», en *Revista General de Derecho Procesal* núm. 29, 2013, ASENCIO MELLADO «Algunas notas sobre el nuevo proceso por aceptación de decreto». en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, t. I. Madrid, Ramón Areces, 2016, pgs. 191 y ss, y LÓPEZ SIMÓ, «El nuevo procedimiento monitorio penal. Panorama del “proceso por aceptación de decreto” introducido por la Ley 41/2015 de modificación de la LECrim», *ibidem*, pgs. 1915 y ss.

sobrecarga de trabajo de los tribunales que incide negativamente en el desarrollo y enjuiciamiento de otros procesos que requieren una mayor dedicación. Frente a la generalización de esta tendencia, calificada de *panmonitorialismo* y que lleva a preguntarse si buena parte de los asuntos judiciales podrían ser sometidos a la técnica del monitorio vista su eficacia¹², cabría objetar que pondría en riesgo la configuración del proceso civil o, incluso su propia subsistencia conforme a los principios que lo informan e identifican como instrumento de la tutela declarativa.

Volvamos a la cuantía de la deuda reclamada. El incremento de esta hasta su desaparición se justificó, por las leyes que incidieron en ella, en un doble propósito: por un lado, dar mayor cobertura a un procedimiento que, como forma de protección del crédito, estaba siendo utilizado de forma masiva, con lo que se eliminaban limitaciones de acceso a este cauce; y, por otro, por su virtualidad para evitar juicios declarativos contradictorios, para seguir propiciando la descarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales. La total supresión del importe máximo reclamable resolvía, de paso, el problema del fraccionamiento de la deuda con objeto de burlar fraudulentamente el requisito legal. En definitiva, respecto del reforzamiento de la tutela que estos cambios han alimentado, es claro que se favorece la protección de los acreedores.

Pero, a mi parecer, debe también prestarse especial atención a las reclamaciones de escasa cuantía. El prof. RAMOS¹³ ha señalado que, aunque teóricamente el sistema procesal acepta en primera instancia cualquier reclamación por ínfima que sea su cuantía, la observación de la práctica evidencia que las reclamaciones de escaso importe no acceden porque no es rentable para el ciudadano: en definitiva, que la litigiosidad tiene un umbral mínimo desde el punto de vista económico. La ponderación entre el coste previsible del proceso y el resultado que cabe esperar —no solo en cuanto a los costes recuperables, sino también por la incertidumbre del sentido de la decisión— conducen, en un buen número de ocasiones, a no incoar el pleito. El proceso monitorio rebaja, si no elimina, ese umbral para el acreedor: puesto que no precisa servirse de abogado ni procurador y que incluso puede servirse de un formulario para presentar la petición inicial, por reducido que sea el monto de su reclamación, es muy probable que le compense formularla. Desde esta perspectiva, cabe sostener que el proceso monitorio refuerza la tutela del crédito en la medida en que rebaja el umbral de exclusión de las pequeñas reclamaciones.

¹² Véase DAMIÁN MORENO «El impacto del proceso monitorio...», cit., pg. 43.

¹³ RAMOS MÉNDEZ *Elogio de la nada procesal*, Barcelona, Atelier, 2016, pgs. 297 y ss. Vuelve el autor sobre algunas tesis que ya había adelantado en trabajos anteriores. En especial, RAMOS MÉNDEZ «El umbral económico de la litigiosidad», Justicia 1996-1.

Ahora bien, conviene reparar en que se produce un desplazamiento hacia el sujeto frente al que se dirige la reclamación. Lo ilustraré con un ejemplo. No es infrecuente que a través del proceso monitorio se reclamen —por una empresa cesionaria de una cartera de créditos de la cedente— cantidades que se afirman debidas y nacidas en virtud de un contrato de suministro telefónico. Y no lo es tampoco que a esa pretensión quepa oponer motivos diversos como la prescripción de la obligación (ya sea por el transcurso del plazo de tres años, conforme a lo establecido en el art. 1967.4 CC, o de cinco, según el art., 1966.3º), el incumplimiento de las obligaciones de la cedente del crédito, la irregularidad de la reclamación previa o la falta de prueba de la obligación de permanencia de la que se quiere derivar una penalidad por baja anticipada. Me estoy refiriendo a reclamaciones que no alcanzan los 500 € (a veces, ni la mitad). No es fácil para un ciudadano lego articular su defensa alegando razones como las expuestas —menos aún, si conviene apoyarlas en doctrina jurisprudencial—; y es oportuno recordar que, tal y como se regula la transformación del monitorio en el verbal subsiguiente en caso de oposición, el sujeto pasivo no tendrá ocasión posterior para hacer valer sus excepciones: o las formula ahora o precluirá su derecho. No será extraño, por tanto, que ese particular al que se le reclamen 150 o 200 €, aun sabedor y convencido de que no los adeuda, no se oponga: será el resultado de comparar esa cantidad con la que previsiblemente habría de abonar al abogado al que encargase su defensa. Ahora bien, si opta por esto último, hay un dato que su abogado deberá tener en cuenta: me parece aconsejable que este pida la celebración de vista aunque la cuestión sea meramente jurídica. La razón para ello reside en que en el caso de que sea condenado el actor, ante su eventual incomparecencia o ante la debilidad de los argumentos que haya podido ofrecer en el escrito de impugnación, quepa reputar de temeraria su conducta; si así lo declara el tribunal, no será de aplicación la limitación del art. 394.3 LEC respecto de las costas, es decir, que el acreedor al que le sean impuestas vendrá obligado a pagar, en la parte correspondiente a honorarios de abogado, una cantidad que, no es aventurado afirmar, estará no solo por encima de la tercera parte de la cuantía del proceso, sino de cantidad reclamada.

2. Por cantidad determinada. En especial, ¿cabe reclamar intereses?

Las consideraciones y preguntas sobre la cuantía de la deuda no se acaban con lo expuesto. La ley exige —lo exigía desde su promulgación— que la deuda lo sea por cantidad determinada. Desde un comienzo se sostuvo que esta expresión debía

entenderse como sinónimo de líquida¹⁴, un término que la Ley 37/2011 introdujo expresamente en el enunciado de los requisitos que enumera el art. 812 LEC y que no añade nada nuevo¹⁵. Al fin y al cabo, una deuda es líquida cuando el contenido de la prestación consiste en la entrega de una cantidad de dinero determinada o determinable mediante simples operaciones aritméticas. Cumplir con esta exigencia facilita que el requerimiento de pago se realice indicando con precisión la cantidad reclamada. Esta puede ser el resultado de adicionar varios importes que obedezcan, a su vez, a conceptos diversos cuyo cálculo se haya realizado sobre bases diferentes. Al juez le corresponde —cuando el letrado de la Administración de Justicia le dé traslado— verificar que no hay exceso en la petición y, en su caso, plantear al solicitante que corrija a la baja el importe por el que se ha de requerir de pago. Es claro que si ha habido abonos parciales de la deuda, periódicos o no, la cantidad que resulte de restarlos del total es una cantidad líquida. Lo que no cabe es que a través del monitorio se pretenda el cobro de créditos que precisen una actividad de liquidación como en los casos de deudas de valor, saldos de cuenta en un contrato de apertura de crédito o indemnizaciones de daños por responsabilidad extracontractual (salvo que su determinación estuviera aceptada por ambas partes¹⁶).

El problema que más frecuentemente se ha presentado en lo que respecta a la determinación de la cantidad reclamada es el relativo a los intereses. ¿Cabe en el proceso monitorio pedir el pago, además del principal, los intereses devengados por el crédito? Y en su caso, ¿qué intereses? En la doctrina, GARBERÍ¹⁷ se muestra contrario a ello por tres razones: 1ª) porque la necesidad de valorar la corrección jurídica y aritmética de la liquidación de los intereses vencidos choca frontalmente con la exigencia de celeridad, *expeditividad* y sencillez propia del proceso monitorio; 2ª) porque al obligar al deudor que, en principio, podía estar dispuesto a hacer frente al principal, a oponerse al requerimiento por no estar conforme con la reclamación de los intereses, conduce inexorablemente a la terminación del monitorio, de modo que el deudor pierde la posibilidad de hacer frente a la deuda sin tener que pasar por los trámites del declarativo; 3ª) porque es más factible obtener el cobro de una deuda cuando únicamente se reclama

¹⁴ LÓPEZ SÁNCHEZ, *El proceso monitorio*, cit., pg. 77, PEDRAZ PENALVA y PÉREZ GIL en *Proceso civil práctico*, cit., pg. 895.

¹⁵ PILLADO GONZÁLEZ, «Problemática del juicio monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de noviembre, de modificación de la LEC», en *Práctica de Tribunales* nº 127, junio-julio 2017, pg. 6.

¹⁶ Esta es precisamente la salvedad que recoge el art. 2.2.d) RPME, en su primer apartado, para permitir las reclamaciones basadas en créditos derivados de obligaciones extracontractuales: que hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda.

¹⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso monitorio...*, cit., pgs. 36 y 37.

el principal y más lógico anteponer el cobro solo del principal sin intereses al impago de todo el crédito.

A mi parecer, las razones expuestas, en nada desdeñables, lo son de conveniencia, es decir, se trata de consideraciones que hará bien en ponderar el acreedor para decidir qué cantidad reclama. Pero la pregunta que antes formulaba exige, previamente, una respuesta que afronte su viabilidad jurídica. Para ello es preciso distinguir entre los intereses vencidos y los no vencidos al tiempo de de presentar la petición monitoria. Estos últimos, los no vencidos, no cumplen con la exigencia de la determinación: el requisito de que el pago pretendido por el acreedor ha de ser una cantidad determinada se enuncia sin excepción por lo que debe colegirse que abarca no solo el monto del principal, sino también el importe de los intereses. El segundo párrafo del art. 816.2 LEC, al referirse a la ejecución que sigue al monitorio concluido por incomparecencia del deudor, señala que «desde que dicte el auto despachando la ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576 ». Es decir: los intereses procesales sustituyen a los intereses moratorios y es necesaria, como dice el art. 575.1 , su posterior liquidación (luego la cantidad no es líquida). Pero, además: se devengan cuando el monitorio ya ha concluido, luego la cantidad a la que puedan ascender no podrá formar parte de aquella por la que se requiere de pago al deudor una vez admitida la petición inicial¹⁸. Que el acreedor pudiera solicitarlos en esta —aunque nacen *ex lege*— tenía sentido cuando, según la redacción original del art. 816.1 LEC, a la incomparecencia del deudor se anudaba el auto despachando ejecución. Ahora, a esa conducta sigue el decreto del letrado de la Administración de Justicia dando por terminado el monitorio y el despacho de la ejecución queda condicionado en todo caso a que lo inste el acreedor. Será este el momento para pedirlos.

Por disposición legal o por haberlo convenido las partes, el deudor lo será también de los intereses moratorios (arts. 1100 , 1101 y 1108 CC). Se devengan desde el día en que se incurrió en mora y deben aplicarse hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (en nuestro caso: hasta el decreto con el que concluye el monitorio). Estas observaciones invitan nuevamente a distinguir. La cantidad correspondiente a los intereses que ya estuvieran vencidos en el momento de presentarse la petición inicial podrá integrar el total de la reclamación; eso sí, habrá de contar con el correspondiente apoyo documental¹⁹. En cambio, se suscita la duda respecto de los que se devenguen

¹⁸ En este sentido, PEDRAZ PENALVA y PÉREZ GIL, en *Proceso civil práctico*, cit., pg.946.

¹⁹ En este sentido, AAP de Ciudad Real (sec. 1^a) 8/2005 de 18 de enero: « Huelga decir que si no se acredita, aunque sea *prima facie*, la propia obligación, no puede tampoco el órgano judicial determinar si está o no correctamente liquidada conforme a las bases contractuales. Así pues, el vacío a que nos hemos referido hace desestimable la solicitud, que debía haber expresado, en primer término, la fuente de esa obligación de intereses, y después, las operaciones concretas de

durante la tramitación del monitorio por no tratarse de una cantidad determinada que es de la que debe servirse el requerimiento de pago. A mi parecer, si los elementos para su cálculo están predeterminados y no precisan más que de una operación aritmética, no debería haber obstáculo para entender cumplido el requisito del que venimos ocupándonos²⁰. En otro caso, además de estar propiciando una interpretación restrictiva de este instrumento para la tutela del crédito, dejaríamos como única vía para reclamar la deuda por intereses moratorios el declarativo ordinario, al excluir, de un lado, la procedencia del monitorio y, de otro, al no poder obtener en la ejecución su satisfacción por no estar integrado en el título.

3. Deudas vencidas: ¿incluso anticipadamente, ¿también los plazos que vayan venciendo?

El art. 812.1 LEC exige también que la deuda esté vencida. Si el cumplimiento está sometido a un término o al transcurso de un plazo, solo la llegada de ese momento o la expiración de ese lapso de tiempo permitirán entender que la deuda está vencida. Así viene a prescribirlo el art. 1125 CC. Al respecto de este requisito, cabe formular dos preguntas: en primer lugar, si es posible reclamar en el proceso monitorio el pago de una deuda vencida de forma anticipada; y, en segundo lugar, si cabe reclamar los pagos periódicos aún no vencidos pero cuyo vencimiento se produzca durante la tramitación del monitorio.

En cuanto a la primera, la respuesta afirmativa se impone si bien habrá que tener en cuenta dos factores de singular importancia: de un lado, que, para que proceda el requerimiento de pago, el acreedor habrá de acreditar documentalmente el hecho determinante del vencimiento anticipado, es decir, en qué apoya su afirmación de que la deuda está vencida antes de lo previsto (por ejemplo, que se pactó que el deudor

liquidación que haya realizado el reclamante, conforme determina el artículo 573 de la Ley de Enjuiciamiento, aplicable, por extensión, para determinar la liquidez de la deuda que exige también la Ley como presupuesto de apertura del proceso monitorio».

²⁰ En este sentido, AAP de Vizcaya (sec. 4ª) 162/2007, de 28 de febrero: «no se trata de liquidar "a posteriori" las cantidades que se vayan devengando, como ocurriría en una póliza de crédito o similar, sino que, al tratarse de una póliza de préstamo los intereses de demora son siempre los que son, pues resultan matemáticamente de elementos predeterminados como el tipo pactado, la cantidad adeudada y el tiempo de devengo, extremo este último que depende sólo del deudor en la medida que los intereses se seguirán devengando hasta que pague totalmente la deuda; en cualquier caso, nada impide al deudor oponerse al requerimiento que se le haga, conforme al art. 818 LEC, si entendiera que la cantidad diaria presupuestada en 6,70 Euros no procede por ser excesiva, en cuyo caso se resolvería tal cuestión en el juicio que corresponda; por otra parte, ningún problema supone lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 816.2 en cuanto al devengo de intereses a partir del auto despachando la ejecución, en el supuesto de que el deudor no causara oposición al requerimiento, pues el precepto se remite al art. 576 que dispone que la mora procesal determina el devengo de un interés conforme al que corresponda por pacto de las partes que, en consecuencia, seguirá siendo perfectamente determinable conforme al contrato de préstamo».

prestaría una garantía que no ha prestado o que el impago de unos determinados plazos permite dar por vencidos los restantes)²¹; y, por otro, como veremos más adelante, que la cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva.

En cuanto a la segunda, esto es, la posibilidad de reclamar los plazos o las cuotas que vayan venciendo durante la tramitación del monitorio, el problema se ha suscitado especialmente en los casos de reclamación de las respectivas mensualidades a los condóminos morosos por las comunidades propietarios en régimen de propiedad horizontal. En la redacción de 1999, el art. 21 LPH recogía la posibilidad de acumular las cuotas vencidas con posterioridad a la presentación de la reclamación inicial, sin retrotraer el procedimiento; esta ampliación requería instancia de parte y acompañar la certificación de un nuevo acuerdo aprobatorio de la liquidación. Cuando ese precepto fue modificado por la LEC, desapareció esta previsión. Pero conviene reparar en la segunda exigencia de las antes señaladas.

En el monitorio especial de la LPH, constituye un elemento clave la certificación del impago de las cantidades debidas, es decir, la certificación del acuerdo de la junta aprobando la liquidación de la deuda con los requisitos que recoge la ley: la certificación será hecha por quien actúe como su secretario, con el visto bueno del presidente y siempre que el acuerdo haya sido notificado a los propietarios afectados en la forma establecida en el art. 9 (art. 21.2 LPH). Las cuotas que se devenguen durante la tramitación del monitorio no quedan cubiertas por la certificación, por ser esta necesariamente previa a la petición inicial del monitorio; para su reclamación hace falta un nuevo acuerdo, una nueva liquidación²² y una nueva certificación²³. Estas exigencias no han cambiado; pero así como antes se permitía la ampliación, ahora parece quedar vedada²⁴ y lo cierto es que a la sencillez y celeridad del monitorio no le conviene lo que sería una complejidad procedimental como la de la acumulación. Y en el caso de que concluido monitorio se inste la ejecución, para determinar si esta se puede extender a los impagos correspondientes a nuevos vencimientos habrá nuevamente que diferenciar. La distinción ha de atender a la causa de la obligación. Si esta es la que nace *ex lege* de

²¹ Sobre estos aspectos, con más detalle, LÓPEZ SÁNCHEZ *El proceso monitorio, cit.*, pgs. 89 y ss. En particular, señala el autor que no puede exigirse al acreedor la prueba de un hecho negativo, como sería el no otorgamiento de las garantías a que se hubiese comprometido el deudor. Bastará, en tal caso, con acreditar el pacto por el que deudor quedaba obligado a constituir las y que el acreedor señale que el deudor no las otorgó. La carga de la prueba corresponde al deudor.

²² El AAP de Murcia (sec. 5ª) 84/2011, de 13 de diciembre, censura y rechaza que se pueda sustituir la liquidación de la deuda en la junta «por un acuerdo en el que se autorice al Presidente de la comunidad a reclamar cantidades de devengo futuro».

²³ Con mayor extensión, HERRERO PEREZAGUA, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal*, 5ª ed., (dir. R. Bercovitz), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2014, pgs. 814 y ss.

²⁴ En este sentido, AAP de Sevilla (sec. 5ª) 649/2003, de 3 de octubre.

contribuir a los gastos de la comunidad que se vincula a la condición de propietario, no podrá invocarse con éxito el art. 578.2 LEC (la ampliación automática, si así se pide, a los nuevos plazos). La razón estriba en que tales cuotas no nacen de una misma obligación. En cambio, cuando los gastos reclamados traigan causa de una obligación contraída por la comunidad (vg. la instalación de videoportero, el *catering* y otros gastos para la celebración de la fiesta de verano de la comunidad) respecto de la cual se haya acordado su pago a plazos mediante la aprobación de una derrama, cabrá esa ampliación automática en la ejecución a los plazos que durante su sustanciación vayan venciendo, pues se tratará de nuevos plazos de una misma obligación²⁵.

Mutatis mutandis este es el criterio que debe servir también para el monitorio ordinario. Como ya señaló GASCÓN²⁶, no es posible «la obtención de algo análogo a una condena de futuro a través de los cauces del proceso monitorio, pues el art. 812.1 LEC exige que la deuda reclamada por tal vía sea vencida y exigible».

El monitorio de desahucio recoge una especialidad a este respecto. Conforme a lo que establece el último párrafo del art. 440.3 LEC, si el deudor no paga ni se opone, tanto si atiende el requerimiento en cuanto al desalojo como si hay que proceder a su lanzamiento, el decreto que pone fin al monitorio incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca. El propio precepto dispone las reglas para la determinación de ese importe aún no precisado: se tomará como base de la liquidación de las rentas futuras la última mensualidad reclamada al presentar la demanda. El carácter especial se subraya si a lo dicho se suma que el propio art. 220 LEC, al regular las condenas de futuro, incorpora una regla específica para estos casos de reclamación de rentas acumulada a la pretensión de desahucio.

4. Deudas exigibles: ¿cabe el control a limine?

Este último requisito, la exigibilidad, podría parecer superfluo —puesto que presupone la existencia de la obligación— o inadecuado —si se entendiera que exige del acreedor la prueba de que nada obsta a su reclamación—²⁷. Lo cierto es que la evolución que ha

²⁵ En este sentido, AAP de Burgos (sec. 3ª) 505/2001, de 17 de octubre.

²⁶ GASCÓN INCHAUSTI, *Las condenas de futuro. Su régimen en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil* (con López Simó y Cavanillas Múgica), Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2001, pg. 125.

²⁷ Así, GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso monitorio...*, cit., pg. 39, considera que si al amparo de que la deuda sea exigible «se obliga al Tribunal competente a tener que examinar, como un presupuesto de admisibilidad de la petición monitoria, si el acreedor reclamante ha cumplido o no efectivamente con las obligaciones que determinan el nacimiento de su crédito, es evidente: que (a) por un lado, para iniciar el proceso monitorio ya no bastaría con la mayoría de los casos con alguno de los documentos reflejados en el art. 812 LEC, sino que sería preciso aportar otros, o abrir un preliminar ramo probatorio tendente a acreditar la realidad de aquel cumplimiento

experimentado el proceso monitorio ha dotado de una extraordinaria relevancia a este requisito al anteponer el examen de su concurrencia a la práctica del requerimiento: el legislador español, optó, tras la censura recibida por el TJUE, por introducir un incidente en fase de admisión para que el juez, de oficio, examine si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Ciertamente ese control, sobre el que luego volveré, está acotado a aquellos casos en que la reclamación lo sea de una deuda fundada en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. Pero no puede dejar de advertirse, y la práctica así lo ha evidenciado, que dándose las circunstancias señaladas procederá la inadmisión de la reclamación por una deuda dineraria líquida, determina y vencida por no ser exigible.

IV. TERCERA PREGUNTA: ¿A QUIÉN SE ATRIBUYE LA COMPETENCIA?

Esta pregunta, respondida parcialmente, comprende otras que se suceden de forma escalonada. Ya hemos señalado antes que una de las más importantes reformas que ha experimentado el proceso monitorio ha consistido en confiar su desarrollo —desde la petición inicial hasta la conclusión— al letrado de la Administración de Justicia. Cuando el art. 813.1 LEC señala qué juzgado es competente —antes no decía juzgado, sino juez—, debe entenderse que el monitorio se sustanciará ante el letrado de la Administración de Justicia de ese juzgado y que, cuando tenga que intervenir el juez en la tramitación —para examinar la admisibilidad de la petición, para enjuiciar la abusividad de las cláusulas que funden la petición, para plantear una minoración de la cantidad reclamada—, será el juez de ese mismo juzgado. Esta atribución invita, como hemos visto, a cuestionarse la naturaleza jurisdiccional del monitorio o la de alguna de sus fases o la posibilidad de que la respuesta sea variada y condicionada a lo que realmente suceda.

1. La competencia objetiva: ¿exclusiva o repartida?

La primera regla que recoge el art. 813.1 LEC hace referencia a la competencia objetiva: se atribuye a los juzgados de Primera Instancia. El precepto dice *exclusivamente*: ¿de verdad tiene este carácter exclusivo y excluyente?

obligacional, y que, por otro lado, (b) la agilidad u rapidez a la hora de emitir el correspondiente requerimiento de pago quedaría enormemente frustrada». A su parecer, el término *exigible* «ha de entenderse como una condición puramente reiterativa, que viene a confundirse con la relativa al vencimiento de la deuda, única que, por su carácter objetivo [...] puede ser perfectamente examinada *a limine* por la autoridad judicial, como presupuesto de admisibilidad de la petición monitoria».

La cuestión no es nueva y se suscitó con la creación de los juzgados de lo Mercantil. No obstante el tenor literal de la ley, se entendió mayoritariamente que cuando la petición inicial del monitorio lo fuera sobre una materia de las que el art. 86 ter.2 LOPJ atribuye a estos últimos, a ellos había y hay que considerar competentes para conocer del monitorio; en otro caso, la competencia corresponde a los juzgados de Primera Instancia. Abonaba esta interpretación el hecho de que en el momento de promulgarse la LEC, los juzgados de lo Mercantil no existían; pero cuando el art. 813.1 se reformó en 2009, la situación era bien distinta y, sin embargo, se mantuvo el adverbio, con lo que lejos de despejarse la duda se dio ocasión para acentuarla.

A pesar de esta débil base legal para seguir sosteniendo la competencia de los juzgados de lo Mercantil, se ofrecen dos argumentos, como señala ARMENTA²⁸, en que fundarla: de un lado, la inseguridad que ocasionaría que se pudiera optar entre presentar un declarativo de reclamación de cantidad ante un juzgado de lo Mercantil o hacerlo a través de un monitorio que habría de tramitarse ante un juzgado de Primera Instancia; y, de otro, que la atribución de competencias al juzgado de lo Mercantil lo es por razón de la materia y no por la clase de procedimiento, lo que, a su vez, evitará que el declarativo que haya de seguirse en el caso de que el deudor formule oposición se resida ante el juzgado de Primera Instancia y se sustraiga así al de lo Mercantil de una materia de la que le corresponde conocer en exclusiva.

2. Competencia territorial

En la determinación de la competencia territorial habrá que estar a los fueros que establece la ley con carácter imperativo. El fuero principal es alternativo: el domicilio del deudor o su residencia; con carácter subsidiario se recoge el fuero del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento por el tribunal. Si fueren varios los deudores frente a los que se dirige la petición monitoria y estos tuvieran su domicilio o residencia en circunscripciones distintas, el acreedor podrá presentar su solicitud en cualquiera de los juzgados correspondientes a esas demarcaciones. La agilidad del monitorio se ve favorecida por estas disposiciones al propiciar que el tiempo que media entre la presentación de la petición inicial y el requerimiento sea el más breve posible.

Ese mismo afán inspira el fuero especial que con carácter principal y electivo se establece para el monitorio de la LPH: será también competente el juzgado del lugar donde se halle la finca. En efecto, el *forum rei sitae* favorece a la comunidad acreedora, pues de no estar incorporado a la ley podría conducir a que la comunidad se viera

²⁸ ARMENTA DEU, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. II, 2ª ed., (coord.: Cordón, Armenta, Muerza y Tapia), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2011, pg. 1046.

compelida a pleitear fuera de su localidad o partido; el carácter alternativo, por otro lado, facilita en ocasiones la defensa del acreedor y también del deudor, como en aquellos casos (vg. segundas residencias) en que el presidente y el deudor tengan su domicilio o residencia en la misma localidad, distinta y alejada del lugar en que se encuentra la finca que está en el origen de la reclamación.

3. Tratamiento procesal

El carácter imperativo con que se establece la competencia territorial asimila su tratamiento procesal al que corresponde a la competencia objetiva. El cumplimiento de las disposiciones legales habrá de ser controlado de oficio. A este respecto, surgen dos preguntas: a quién corresponde ese control y en qué momento debe llevarse a cabo.

Comienzo por la segunda. Es claro que a la vista de la petición inicial, el órgano puede advertir el defecto en la correcta determinación de la competencia: si el acreedor se ha dirigido al juzgado que no es el objetivamente competente, el juez declarará por auto su falta de competencia y en él indicará a qué clase de tribunal le corresponde el conocimiento del asunto (art. 48.4 LEC). Si el defecto advertido es la falta de competencia territorial, establece el art. 58 LEC —al que hay que acudir por venir fijada por reglas imperativas— que, a la declaración por la que se abstiene de conocer, habrá de añadirse la remisión de las actuaciones al juzgado que se considere territorialmente competente. Pero también puede ocurrir que no sea en este momento inicial, sino al practicar el requerimiento de pago, cuando se constate que la indicación hecha por el acreedor del domicilio, residencia o lugar en que puede ser hallado el deudor es errónea —por ser localizado en otro partido judicial— o que allí no se le encuentra y se desconoce dónde puede serlo. En tal caso, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del art. 813 LEC (añadido por la Ley 4/2011), procede dar por terminado el proceso indicando al acreedor ante qué órgano puede presentar su solicitud. El precepto citado vino a recoger lo que ya era una doctrina consolidada²⁹ y asimila el tratamiento procesal

²⁹ Así se recogió en el ATS de 5-1-2010 (RJ 2010, 410): «en la práctica sucede con frecuencia que no se llega a conocer en ningún momento cuál es el Juzgado territorialmente competente puesto que el deudor no es localizado. Las opuestas soluciones que caben frente a ello oscilan entre, por un lado, la perpetuación de las actuaciones con sucesivos traslados de un Juzgado a otro intentando averiguar el domicilio o residencia del deudor para, en caso negativo, mantener indefinidamente abiertas las actuaciones a voluntad del acreedor; y por otro —a que ahora se estima más adecuada— entender que cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente —por aplicación de lo dispuesto en el artículo 813 de la LEC— no está fijando indebidamente su competencia, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento. En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir con la regulación actual que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del

al establecido para los casos de falta de competencia objetiva. La lectura de uno y otro precepto (arts. 58 y 813.III) parece indicar que la falta de competencia territorial se resuelve de distinto modo según el momento en que se aprecie: (1) *a limine* —porque de la mera lectura de la petición inicial ya cabe concluir la incompetencia del juzgado ante el que se ha presentado y la competencia de otro— o (2) tras el requerimiento, si la razón para declinar el asunto no se manifiesta sino una vez iniciadas las actuaciones, es decir, tras la diligencia negativa del requerimiento y realizadas las averiguaciones domiciliarias por el letrado de la Administración de Justicia —porque si bien antes el juzgado entendió correctamente atribuida su competencia, ya no puede sostenerla a la luz de lo actuado y, por tanto, no siendo de aplicación el art. 58, procede el archivo de las actuaciones—. No obstante, el ATS de 9-12-2015 (JUR 2016, 3637) ha asimilado el tratamiento procesal para ambos supuestos, en el sentido de entender que el último párrafo del art. 813 es aplicable tanto a los casos de incompetencia territorial sobrevenida como inicial, de modo que también en estos últimos el juez, dice el Tribunal Supremo, «dictará auto dando por terminado el proceso y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el juzgado competente, sin necesidad de activar el trámite el art. 58 de la LEC ni de resolver la inhibición a favor del juzgado competente»³⁰. El monitorio de la LPH tiene su régimen especial: el dispuesto en el art. 815.2 LEC

propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor».

³⁰ El TS fundamenta su criterio en que «no existen razones que justifiquen un diferente tratamiento cuando de la mera lectura de la petición inicial ya se constata, sin necesidad de ninguna averiguación, que el deudor está localizado en otro partido judicial, solución esta que el referido auto de Pleno [el ya citado de 5-1-2010] consideró “aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor”».

Se muestra crítico, a este respecto, HOLGADO MADRUGA, «La apreciación de oficio de la falta de competencia territorial en el juicio monitorio. Dos recientes y divergentes autos de la Sala 1ª del Tribunal Supremo», en *La Ley* núm. 8726, 21-3-2016. En síntesis, estas son sus razones: 1) el criterio del TS se aparta de lo prescrito en el art. 58 LEC; 2) si la intención del legislador hubiera sido recoger una respuesta única para los dos posibles escenarios, se habría aprovechado cualquiera de las reformas de la LEC para modificar el art. 58 LEC; 3) para soslayar el peregrinaje entre los tribunales, no se alcanza a identificar la eficacia práctica de que el juzgado que desde el inicio se declara incompetente se abstenga de inhibirse a favor del juzgado competente; 4) el archivo puede comportar un perjuicio potencial para el peticionario, pues difícilmente procederá a presentar su solicitud ante el juzgado realmente competente, mientras que si hay remisión de las actuaciones, cuenta con la garantía de que el procedimiento seguirá su curso, aunque en otra

Lo dicho suscita un problema en cuanto a la determinación del momento en que se produce la *perpetuatio iurisdictionis*. A este respecto, el criterio mantenido por el Tribunal Supremo es este: «Ha declarado esta Sala [...], a propósito del procedimiento monitorio, que cuando el cambio de domicilio del deudor hubiera tenido lugar antes de la iniciación del mismo, aunque se compruebe después, no se está en el caso del artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento que vincula la perpetuación de la jurisdicción a la litispendencia y, por ende, a la interposición de la demanda, una vez admitida (artículo 410 de la misma Ley), así como que, en tal supuesto, cabe que el Juzgado que admitió la petición inicial, por considerarse competente a la vista del domicilio atribuido en ella al deudor (artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se inhiba cuando tenga noticia del error en la designación del mismo» [ATS de 29-3-2007 (RJ 2007, 2132)]. Por el contrario, si la alteración domiciliaria es posterior a la presentación de la petición inicial, no modificará la competencia territorial. Sucede, en definitiva, que aunque haya que estar a ese momento liminar para la determinación del domicilio o residencia, es posible que solo tras la diligencia negativa del requerimiento y las subsiguientes averiguaciones por el letrado de la Administración de Justicia (vg. el oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social) se esté en condiciones de apreciar si la designación contenida en la petición inicial era correcta.

Y retomo la primera pregunta a la que antes me refería. El control de oficio significa que, sin necesidad de denuncia de parte, el mismo órgano al que se le remite un determinado procedimiento debe verificar que le corresponde a él su tramitación. Y ese órgano, según hemos visto, es el letrado de la Administración de Justicia. Sin embargo, la decisión escapa de sus atribuciones. Al menos eso es lo que dispone el último párrafo del art. 813 para los casos en que no ha sido posible averiguar cuál es el domicilio o residencia del deudor o en los que es localizado en otro partido judicial: será el juez el que habrá de dictar un auto dando por concluido el monitorio. ¿Qué razón hay para que así se establezca? Es evidente el paralelismo con lo que la ley regula en los arts. 404 y 438.1 LEC: si el letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, estima que el tribunal no es competente, ha de dar cuenta al tribunal para que resuelva sobre la admisión o inadmisión. En este último caso, la Ley 13/2009, explicaba en su preámbulo (apartado III, párrafo séptimo) por qué la inadmisión no se encomienda al letrado de la Administración de Justicia sino al juez: se trata de una decisión que afecta al derecho de acceso a la justicia que, a su vez, forma parte, del derecho a la tutela judicial efectiva y, por ello, ha de reservarse a los jueces y tribunales. Si la misma regla la adopta para el proceso monitorio (no solo en el art. 813.III, sino también en el art. 815.1), habrá que

localidad, sin que se precise su personación en esta; 5) no se detecta la razón para no extender el criterio jurisprudencial al juicio verbal y al ordinario.

concluir que en la concepción del legislador el monitorio es un proceso jurisdiccional. Y esta consideración da pie a otras:

a) si es así, no se entiende que la resolución sobre la tutela en que se desenvuelve el monitorio no corresponda al juez;

b) y si no es así, y se entiende, en consecuencia, que las actuaciones que se desarrollan hasta el requerimiento de pago no tienen carácter jurisdiccional, incluso las que siguen hasta la creación del título o la conclusión del procedimiento, podría confiarse al letrado de la Administración de Justicia tanto la decisión de la admisión como de la inadmisión; eso sí, en tal caso, serían necesarias algunas modificaciones: habría de quedar expedita la vía judicial en el supuesto de que se inadmitiera la petición; la ejecución debería seguirse por las reglas que disciplinan la de los títulos no judiciales y, muy especialmente, en lo que atañe a la oposición por motivos de fondo; y habría que ponderar la conveniencia de excluir de su ámbito de aplicación las reclamaciones fundadas en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor.

Si de oficio no se aprecia la falta de competencia territorial y el deudor estima que el juzgado al que se ha dirigido el acreedor no es el que debe conocer del procedimiento, el instrumento del que dispone para denunciar el defecto no es otro que la declinatoria. A tenor de lo que dispone el art. 64.1 LEC, es claro el propósito de la ley de que la declinatoria se proponga antes de la contestación; paralelamente, habrá que entender que en el caso del monitorio, habrá de proponerse en los diez primeros días del plazo de que dispone el deudor para formular oposición. Su tramitación y decisión se regirá por lo establecidos en los arts. 64 y 65 LEC.

El órgano competente para conocer del monitorio puede dejar de serlo como consecuencia de la declaración de concurso del deudor³¹:

a) Si el concurso se declara antes de requerir de pago al deudor o antes de que transcurra el plazo de que dispone el deudor para atenderlo, el monitorio ha de terminar: no se puede requerir y dar opción de pago sin contravenir la *par conditio creditorum*.

b) Si la declaración de concurso tiene lugar después de haberse abierto el incidente que tiene por objeto examinar si alguna cláusula tiene carácter abusivo, el incidente continuará hasta su conclusión y el auto que se dicte será relevante a los efectos del tratamiento concursal del crédito controvertido.

³¹ Con mayor extensión, HERRERO PEREZAGUA «Monitorio y concurso», cit..

c) Si el deudor se opone, es preciso distinguir. Cuando haya de seguirse el juicio verbal, la oposición determina la terminación del monitorio; si el juicio que corresponde es el ordinario, el decreto que pone fin al monitorio se dictará cuando el acreedor presente su demanda o haya transcurrido un mes desde el traslado de la oposición sin hacerlo. En tal caso, de declararse el concurso en ese ínterin, no será este hecho el que provoque el archivo de las actuaciones, sino el ya reseñado y recogido en el art. 818.2 LEC. La razón estriba en que el juicio declarativo habrá de seguir su curso hasta la firmeza de la sentencia.

d) Si se presenta una petición monitoria ante el juzgado que señala el art. 812 LEC cuando el deudor ya ha sido declarado en concurso, esta se habrá de inadmitir; lo que corresponde en tal caso no es presentarla ante el juez del concurso, sino comunicar el crédito en este proceso. O estamos ante un problema de competencia, sino de improcedencia del monitorio.

4. Competencia funcional

Además de las reglas de competencia funcional que determinan el tribunal competente para conocer del juicio ordinario en que ha de resolverse el asunto si el deudor formula oposición, hay que tener en cuenta otras, de igual naturaleza, que juegan en el seno del propio proceso monitorio. De una parte, y según hemos visto, el juez titular del juzgado al que ha correspondido conocer de la petición inicial será el competente para examinar y decidir si alguna de las cláusulas del contrato en que se funda la reclamación tiene carácter abusivo. De otra, el letrado de la Administración de Justicia verificará si el escrito de oposición que en su caso formule el deudor cumple con los requisitos exigidos por la ley (presentado en plazo, firmado por abogado y procurador — si su intervención es preceptiva— y motivado). De entender que no los cumple, dará cuenta al juez para que resuelva.

V. CUARTA PREGUNTA: ¿QUÉ ES OBJETO DE CONTROL EN EL TRÁMITE DE ADMISIÓN?

1. En general

La respuesta a la pregunta parece clara: los presupuestos procesales (tales como la competencia, según hemos visto, y la capacidad), los requisitos de la deuda (que sea dineraria, determinada, líquida, vencida y exigible) y los documentos aportados con la petición inicial (que sean los previstos en el art. 812.2 o constituyan un principio de prueba del derecho del solicitante). Su examen se confía al letrado de la Administración

de Justicia: comprobado su cumplimiento, requerirá al deudor para que pague u ofrezca las razones por las que se opone; en otro caso, dará cuenta al juez para que resuelva lo que proceda.

¿Siempre es así? Son necesarias algunas matizaciones y precisiones. En el monitorio, como en otros procesos, hay defectos que son subsanables, como omitir las copias del escrito inicial y de los documentos (art. 276.1 LEC) o no acompañar el justificante de pago de la tasa judicial (por no haber realizado el pago, por haber omitido su aportación o por ser errónea la liquidación efectuada: art. 8.2 de la Ley 10/2012). En este caso, como en otros, corresponde al letrado de la Administración de Justicia requerir al peticionario para que subsane en el plazo establecido en la ley (y si, en otros supuestos, nada dijera la norma, en el que la resolución concediera para ello). Y los hay también insubsanables y determinantes, en consecuencia, del archivo de las actuaciones. Pero no es a estos casos a los que debemos atender en estas páginas, sino a aquellos que presentan singularidades en el proceso monitorio en la medida en que son objeto de un específico control, examen o tratamiento en el trámite de admisión.

2. La corrección de la cantidad reclamada

El apartado tercero del art. 815 LEC, añadido por la reforma de 2011, recoge la posibilidad de que el acreedor corrija a la baja la cantidad reclamada. Es este un precepto inspirado en la regulación del monitorio europeo (art. 10 RPME). El letrado de la Administración de Justicia advierte que el importe de lo reclamado es superior al que deriva de la documentación aportada por el peticionario; en tal caso, dará traslado al juez y este decidirá por auto sobre la corrección o incorrección de la cantidad pretendida. En este segundo caso, dará ocasión al solicitante de rebajar su propuesta de requerimiento de pago; si no lo hace en el plazo de diez días, se le tendrá por desistido; si acepta el importe inferior formulado por el juez, el requerimiento se hará por ese nuevo importe. Lo que no especifica la ley es si respecto de la cantidad que el acreedor ha decidido no reclamar en el monitorio produce algún efecto lo acontecido en él³². A mi parecer, aunque el control efectuado incide en la cuestión de fondo, lo decidido es consecuencia del examen de la regularidad formal del título admonitivo, de modo que al igual que se establece el desistimiento respecto del rechazo de la propuesta del juez, debe concluirse

³² Esta es la pregunta que, respecto del precepto similar recogido en el RPME, se formula PLANCHADELL GARGALLO, *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, Madrid, La Ley, 2015, pg. 314: ¿se debe entender que renuncia a la diferencia entre lo pedido y lo concedido o podría interponer otro proceso monitorio por esa misma cantidad o el proceso ordinario correspondiente? En el ámbito del monitorio europeo, véanse las consideraciones de GONZÁLEZ CANO, *El proceso monitorio europeo: El reglamento (CE) nº 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pgs. 90-93 y ss.

el desistimiento respecto de la cantidad que se acepta no reclamar; al fin y al cabo, lo que el juez está indicando es que el monitorio no es el cauce adecuado para articular la pretensión del acreedor, y solo lo será si es otra la pretensión. Por ello, y para excluir cualquier inseguridad que de lo descrito pudiera derivarse, lo aconsejable es que se dicte la oportuna resolución por el juez teniendo al acreedor por desistido en la cantidad que finalmente no reclama³³.

3. La legitimación

En el régimen legal que disciplina nuestro proceso monitorio no contamos entre las causas de inadmisión con la que en otros ordenamientos se enuncia como manifiesta falta de fundamento que, aunque limitada a la existencia de la causa y no a su valoración, no deja de ser un examen previo del fondo. Nuestros tribunales rechazan la procedencia de efectuar cualquier valoración acerca de la certeza de la pretensión y limitan su labor de control a verificar la suficiencia del documento aportado³⁴. No obstante, hay dos cuestiones relacionadas con el fondo sobre las que conviene detenerse: el examen de la legitimación y el posible carácter abusivo de las cláusulas del contrato que fundamenta la reclamación.

Puesto que la legitimación es un presupuesto de la acción, habría que concluir que su examen, en cuanto que atañe al fondo, no puede ser llevado a cabo en la fase de admisión del proceso monitorio y que, en definitiva, si lo que se pone en cuestión es la posición habilitante del acreedor o del deudor, esto es algo que tendrá que resolverse en el declarativo ordinario que corresponda por razón de la cuantía. Sin embargo, lejos de parecer una extralimitación —antes al contrario, evita un proceso inútil—, ha de estimarse conveniente la inadmisión en aquellos casos en que, aunque el principio de prueba aportado permita entender que la deuda cumple los requisitos legales, este resulte insuficiente para acreditar una inicial legitimación activa o pasiva o la pretensión se ejercite por o contra persona distinta de la que aparece en el título³⁵. Lo que se está poniendo de relieve es que hay casos en que puede determinarse con carácter previo si la posición subjetiva que se invoca está vinculada con la reclamación que se formula. Ese vínculo ha de venir establecido por las normas de Derecho material. Si es posible apreciar su concurrencia o su falta *a limine*, el tratamiento procesal estará plenamente justificado, es decir, será oportuno el pronunciamiento sobre tal circunstancia sin entrar

³³ En este sentido, GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso monitorio...*, cit., pg. 71, se inclina por estimar que «lo procedente y preferible será que el Juez dicte un auto, no bastando al efecto un decreto del Secretario judicial al no ser expreso sino tácito el desistimiento».

³⁴ Como ejemplo, véase el AAP de Toledo (sec. 2ª) 137/2005, de 11 mayo.

³⁵ Así lo apuntaba ya LÓPEZ SÁNCHEZ, *El proceso monitorio*, cit., pg. 95.

en el examen de fondo. Por ello, es bueno y aconsejable deslindar de los elementos que integran la legitimación aquellos que a través de la justificación documental aportada con el escrito inicial permiten ese tratamiento separado de lo que se pide y su fundamento. A esto se le ha llamado por una parte de la doctrina la *capacidad de conducción procesal*³⁶. En el proceso monitorio, encontramos un campo abonado para aplicar lo expuesto en los casos de cesión de créditos (relativamente frecuentes en las reclamaciones de facturas telefónicas o de compras realizadas con tarjetas de crédito). Quien reúna esa cualidad material (por seguir con el ejemplo, la de cesionario), puede acreditarla *ab initio*: será presupuesto de la procedencia y admisibilidad del monitorio y su examen puede llevarse a cabo con independencia del que corresponda hacer respecto de la pretensión.

4. El carácter abusivo de las cláusulas

La segunda cuestión que antes anunciaba es la relativa al examen del carácter abusivo de las cláusulas que fundamentan la petición. En el marco que proporcionaba la regulación del monitorio en su redacción original, venía discutiéndose si el control llevado a cabo en el trámite de admisión podía extenderse a un extremo como el señalado. Para unos, era improcedente porque implicaba conocer sobre el fondo del asunto; para otros, por cuanto afectaba la exigibilidad o inexigibilidad de la deuda, su apreciación estaba justificada, de modo que pesaba sobre el acreedor la carga de acreditar —un principio de prueba— la remoción de tales obstáculos. El debate ha quedado hoy resuelto con la incorporación de un nuevo apartado (el cuarto) al art. 815 LEC. Pero la opción tomada por el legislador ofrece perfiles controvertidos.

El precepto añadido tiene su origen en la STJUE de 14-6-2012 (C-618/10, Banesto c. Calderón). La Sala censuró la regulación española por no ser conforme con el Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores porque «no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio —*in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento— el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición». El trámite introducido para acomodar la ley a lo declarado por el Tribunal de Luxemburgo —que tardó en llegar tres años³⁷— presenta estas características:

³⁶ Una clara exposición de este presupuesto puede verse en GIMENO SENDRA y CALAZA LÓPEZ, «¿Puede un juez inadmitir de oficio una demanda por falta de legitimación de las partes?», en *La Ley* núm. 6125, 11-11-2004.

³⁷ La reacción del legislador fue más rápida en el caso de la ejecución, pues tras la STJUE de 14-3-2013 (C-415/11, caso Aziz) se reformó por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, tanto la ejecución

a) Ha de tratarse de una reclamación que se funde en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario.

b) El letrado de la Administración de Justicia, antes de requerir de pago al deudor, debe dar cuenta al juez para que este examine el posible carácter abusivo de cualquier cláusula en que se funde la petición o determine la cantidad reclamada.

c) EL juez llevará a cabo el control de oficio respecto de las cláusulas antes señaladas: las que constituyan el fundamento de la petición o determinen la cantidad exigible.

d) Si aprecia que alguna de las cláusulas examinadas puede ser calificada de abusiva, ha de dar audiencia, por cinco días, a ambas partes, para lo que no es preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

e) El juez resolverá por auto. Si estima el carácter abusivo de alguna de las cláusulas, declarará su nulidad y la conclusión de las actuaciones —si la cláusula constituye el fundamento de la reclamación— o su continuación con la correspondiente minoración de la cantidad (es decir, la que resulte de la inaplicación de la cláusula abusiva), de modo que el requerimiento lo será por el importe que resulte de ello. Si, por el contrario, estima que ninguna de las cláusulas es abusiva, el monitorio proseguirá su curso y el letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir de pago al deudor. El auto es en todo caso recurrible en apelación.

Estas son algunas de las dudas y dificultades que suscita la regulación descrita:

1) ¿Es adecuado que sea el letrado de la Administración de Justicia el que aprecie que el contrato del que deriva la reclamación lo es entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario? En ocasiones, puede resultar problemático determinar si existe una relación de consumo o si una de las partes reúne la condición de consumidor, como en los denominados actos mixtos en que un bien se destina a uso personal y profesional o en aquellos otros casos en que un profesional adquiere bienes ajenos a su actividad³⁸. Esa determinación entraña un

ordinaria como la hipotecaria para introducir una nueva causa de oposición y el control de oficio de las cláusulas abusivas.

³⁸ Véase, a este respecto, LAFUENTE TORRALBA, «Los obstáculos para el examen de las cláusulas abusivas en el proceso de ejecución: puntos ciegos y zonas de desprotección en el régimen vigente», en *Revista de Derecho Civil* núm. 2 (abril-junio 2015), en especial, pgs. 183-194. PILLADO GONZÁLEZ, «Problemática del juicio monitorio...», cit., pg. 12, ante esta dificultad señala que «será necesario que el secretario judicial solicite al actor nuevos datos para decidir si debe dar cuenta al

juicio, un juicio instrumental respecto del principal, pero, al fin y al cabo, no deja de exigir una labor enjuiciadora que no debería corresponder a quien no puede tenerla atribuida. Puesto que el control del juez solo tendrá lugar si el letrado de la Administración de Justicia le da cuenta de las actuaciones, de ser su apreciación equivocada y no proceder a ese traslado, el deudor consumidor quedará privado del examen judicial que es garantía de su tutela³⁹.

2) La introducción de un incidente contradictorio en esta fase, ¿contraviene la técnica monitoria? Es característico del proceso monitorio que esta fase se desarrolle sin intervención del deudor puesto que de lo que se trata es de comprobar que en apariencia la petición cumple los requisitos necesarios para requerirlo de pago y será una vez practicado el requerimiento cuando el deudor tendrá la oportunidad de contradecir. El examen del posible carácter abusivo de las cláusulas, tal y como está dispuesto, obliga a emplazar al deudor en un proceso en que todavía no es parte⁴⁰, puede retrasar no solo la resolución, sino el propio desarrollo del procedimiento⁴¹, y plantea dudas acerca de cómo proceder cuando el deudor no sea hallado en el domicilio, residencia o lugar designados por el acreedor, en el sentido de si, en tal caso, ha de sustanciarse el incidente o han de archivarse las actuaciones de modo análogo a como se establece en el párrafo tercero del art. 813 LEC. En un intento por preservar la sencillez del procedimiento, la ley dispone que en este trámite de audiencia no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador, lo que se aviene mal con el carácter técnico-jurídico de una cuestión como la referida⁴²: la conveniencia de valerse de sus servicios habrá de ser ponderada con la imposibilidad de reembolsarse de los honorarios y derechos que haya habido que satisfacer, al no ser incluíble esta

juez para la realización del preceptivo control de abusividad». ¿Estamos ante una suerte de subsanación?

³⁹ HERRERO PEREZAGUA, «Cambios obligados en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Derecho de la Unión Europea», en *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)* núm. 35 2/2017, <http://revistas.um.es/analesderecho>, pg 35.

⁴⁰ A este respecto, GÓMEZ AMIGO, «La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre», en *Práctica de Tribunales* nº 126, mayo-junio 2017.pg. 7 y PILLADO GONZÁLEZ «Problemática del juicio monitorio...», cit., pg. 13.

⁴¹ El retraso puede venir causado por la práctica del acto de comunicación, no tanto por el plazo que la ley establece para que las partes sean oídas que es de cinco días; este era también el que para un incidente similar, se fijaba en la ejecución (art. 552.1.II); sin embargo, el legislador lo estimó insuficiente y lo amplió a quince (Ley 8/2013, de 26 de junio). Aunque la cuestión puede revestir igual complejidad y afecta a la tutela judicial en similares términos, no le ha merecido igual consideración en el caso que nos ocupa.

⁴² En igual sentido, JIMÉNEZ CONDE, «El proceso monitorio tras las reformas de 2015», en *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico* (dir. García-Rostán y Sigüenza López), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2017, pg. 108 y PILLADO GONZÁLEZ, «Problemática del juicio monitorio...», cit., pg. 13.

partida en la eventual condena en costas, salvo apreciación de temeridad.

3) ¿Qué efecto tiene la resolución que se pronuncia sobre el carácter abusivo de una determinada cláusula? El art. 815.4 LEC responde tan solo parcialmente a esta pregunta, puesto que se refiere, según hemos visto, únicamente a la continuación o terminación del monitorio en el que se ha desarrollado el incidente. Ahora bien, ¿puede reproducirse esta cuestión en la oposición al monitorio, en la oposición a la ejecución, en un ulterior proceso declarativo? El preámbulo de la Ley 42/2015, a diferencia del texto normativo que guarda silencio, dice que la resolución que decide el incidente no produce efecto de cosa juzgada. ¿Realmente es así? ¿Responde esto a todos los interrogantes anteriores?

A mi parecer, si el juez ha examinado y desestimado el carácter abusivo de una determinada cláusula, el deudor no podrá alegar en la oposición esa misma causa, de modo que si este fuera el único contenido de su oposición, habrá de ser inadmitida y darse por concluido el monitorio quedando expedito el acceso a la ejecución. El deudor que quiera combatir esa resolución, ha de acudir al recurso de apelación para hacerlo. Y si ha transcurrido el plazo para apelar sin haber recurrido, habrá que entender precluida la oportunidad para hacer valer su alegación. Además, en este segundo caso, la resolución habrá ganado firmeza y habrá pasado en autoridad de cosa juzgada (cosa juzgada formal), lo que quiere decir que vincula al juzgado de la *instancia* en que se ha dictado. Nada habrá que objetar a que en la oposición el deudor alegue el carácter abusivo de una cláusula distinta de la examinada de oficio en el incidente previo⁴³.

El deudor también verá cerrada la posibilidad de un segundo examen de la cláusula en la oposición a la ejecución que el acreedor inste una vez obtenido el título tras la incomparecencia del deudor. Se acepte o se rechace el efecto de cosa juzgada del auto que resuelve el incidente previo, al seguirse la ejecución por la vía establecida para la de las sentencias, no será admisible formular una causa de oposición distinta de las que enumera el art. 556.1 LEC: la razón de no incluirse entre ellas el carácter abusivo de alguna de las cláusulas es que ese extremo ha sido examinado en el declarativo previo, en este caso, en el monitorio⁴⁴.

⁴³ En este sentido, aunque el problema de la relación entre el incidente abierto de oficio y la oposición del deudor se suscitó en proceso de ejecución hipotecaria, véase la STJUE de 26-1-2017 (C-421/14, Banco Primus c. Gutiérrez).

⁴⁴ Puede producir cierta perplejidad la STJUE de 18-2-2016 (C-49/14, Finanmadrid c. Albán y otros) por el reproche que contienen a la regulación española cuando ya se había incorporado a nuestro proceso monitorio el trámite para llevar a cabo el control judicial de oficio de las cláusulas abusivas. Ciertamente la sentencia afirma que se puede menoscabar la efectividad de la protección que quiere garantizar el Derecho europeo si en el procedimiento de ejecución del requerimiento de pago no se permite el control de oficio del carácter potencialmente abusivo de las

Más discutido resulta que en un declarativo posterior se pueda volver sobre el carácter abusivo de una cláusula cuando esta cuestión ya ha sido examinada y decidida en el incidente previo del monitorio. Cabe entender que el auto no produce efecto de cosa juzgada y que el incidente del art. 815.4 LEC constituye un mero control preventivo para evitar la formación de un título ejecutivo que no sea respetuoso con la efectividad de la protección de los consumidores que dispensa y exige el Derecho de la Unión, lo que no solo no impide que el acreedor acuda a un ulterior declarativo, sino que tampoco veda que el consumidor pueda formular oposición para dirimir la cuestión en el declarativo correspondiente⁴⁵. Cabe entender que el auto que decide el incidente impide el replanteamiento y tratamiento de esa misma cuestión en el mismo proceso por efecto de la preclusión, pero no produce el efecto de cosa juzgada material en ninguna de sus funciones, por lo que un segundo proceso en el que solicite la nulidad o validez de esa cláusula no quedará excluido ni la resolución sobre esa pretensión quedará condicionada por lo resuelto en el auto incidental del monitorio; este tiene como fin decidir si procede o no el proceso monitorio, pero no emitir un pronunciamiento no solicitado por el actor⁴⁶. Y también cabe entender que si la falta de oposición del deudor determina la improcedencia de un proceso ulterior en que se pretenda la cantidad reclamada o la devolución de la obtenida, con mayor razón habrá que excluir ese segundo proceso cuando tenga como causa la ya analizada y decidida en un incidente declarativo con audiencia del acreedor y del deudor; aunque la cuestión haya sido abordada de oficio, lo cierto es que ha constituido el objeto del enjuiciamiento llevado a cabo y una vez juzgada, no hay razón para que lo sea nuevamente⁴⁷: en definitiva, el auto despliega su eficacia de cosa juzgada. Esta es la solución que, además, me parece acorde con la doctrina del TS respecto de la cosa juzgada en el incidente de oposición a la ejecución de títulos

cláusulas contenidas en el contrato de que se trate. Pero la citada resolución también añade que ese menoscabo se produciría si tampoco en el monitorio se permitiera tal control. Si no lo ha habido en el uno, no tiene por qué haberlo en el otro; pero si en aquel no pudo haberlo, no permitirlo en este no respetaría el principio de efectividad.

⁴⁵ En este sentido, SÁNCHEZ LÓPEZ «Recorrido por las sucesivas reformas del procedimiento monitorio y el reto del control de oficio de las cláusulas abusivas en contratos de consumo», en *Derecho, Justicia, Universidad*. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos, t. II. Madrid, Ramón Areces, 2016, pg. 2837.

⁴⁶ En este sentido, ARMENGOT VILAPLANA, «La incidencia de la doctrina del TJUE en los principios que informan el proceso civil», en *Revista General de Derecho Procesal* núm. 44, 2018, pgs. 10 y 11.

⁴⁷ Se inclina por atribuir el efecto de cosa juzgada GÓMEZ AMIGO, «La evolución del proceso monitorio...», cit., pg. 8.

extrajudiciales⁴⁸.

4) ¿Había otra manera de armonizar el monitorio con lo exigido por el TJUE? Me parece que es claro que la reforma introducida en nuestro proceso monitorio a través del art. 815.4 dificulta y distorsiona su desarrollo y finalidad. Las conclusiones de la abogado general del TJUE, presentadas en el asunto C-618/2010 (Banesto c. Calderón), ya lo adelantaban: la obligación de examinar y pronunciarse de oficio *a limine* sobre el carácter abusivo de las cláusulas del contrato que fundamenta la reclamación pueden eliminar la ventaja que proporciona el monitorio en términos de eficiencia, es decir, la rápida satisfacción de créditos dinerarios cuando no hay oposición del deudor y, al mismo tiempo, aminorar el efecto buscado de descarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales. La utilización del trámite previsto en el art. 815.3 LEC —para aquellos casos en que se aprecia, de oficio, que la cantidad por la que ha de requerirse al deudor ha de ser inferior a la reclamada— no deja de ser problemática: este trámite no tiene carácter contradictorio —se entiende solo con el acreedor— y parece referirse más a un error de cálculo o en la determinación del importe por no ajustarse a la documentación aportada que a una cuestión de fondo como la planteada⁴⁹. Posponer su examen a la ejecución⁵⁰ comportaría otras modificaciones, en particular, la que incidiera sobre la eficacia excluyente de un proceso ulterior y la que prescribiera que la ejecución a seguir fuera la de los títulos extrajudiciales. Me parece que mejor opción hubiera sido que el control se llevara a cabo en el seno del proceso monitorio y cuando practicado el requerimiento de pago, el deudor no lo atendiera ni se opusiera. Así lo propuso el prof. BANACLOCHE⁵¹ y, a mi parecer, con acierto. Si el deudor paga, estaremos en igual situación que la que se produciría si hubiera pagado sin mediar actuación judicial alguna; adviértase que no habrá habido ninguna declaración sobre la existencia del derecho ni creación

⁴⁸ Puede verse, a este respecto, la STS 719/2014, de 12 de diciembre.

⁴⁹ A favor de su viabilidad, GÓMEZ AMIGO, «La evolución del proceso monitorio...», cit., pg. 8; en contra, PILLADO GONZÁLEZ, «Problemática del juicio monitorio...», cit., pg. 14.

⁵⁰ Partidario de llevar a cabo el control al instarse la ejecución se muestra PICÓ I JUNOY, «Réquiem por el proceso monitorio», en *Justicia* 2015-2,, pgs. 526-527. A su parecer, el trámite incorporado en el art. 815.4 LEC es totalmente perturbador y menoscaba la eficacia del proceso monitorio. El autor describe el proceder de algunos jueces para eludir la aplicación del precepto citado: si entienden que existe una posible cláusula abusiva, ajustan la cuantía pero sin declararla abusiva y trasladan al actor si acepta o rechaza dicho ajuste (art. 815.3 LEC). Este modo de actuar, por comprensible que a algunos les pueda parecer, no deja de ser una manera de torcer la ley y de acomodarla a lo que el juez entiende que habría de decir, aunque sea otra cosa lo que diga.

⁵¹ BANACLOCHE PALAO, «Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio», en *La Ley* núm. 8137, 30-7-2013.

de ningún título ejecutivo. Si el deudor se opone, en el declarativo que siga el juez analizará el carácter abusivo aunque no se haya alegado por el interesado. Y, finalmente, si no se opone ni paga, surge la necesidad, para ser respetuoso con el principio de eficacia tantas veces recordado por el TJUE, de que el juez, de oficio, lleve a cabo el control de la eventual abusividad de las cláusulas. Si concluyera que las examinadas no son abusivas, el asunto quedaría resuelto con eficacia de cosa juzgada y el título ejecutivo creado sin que se pudiera reprochar nada a este respecto.

VI. QUINTA PREGUNTA: ¿QUÉ RELACIÓN SE ESTABLECE ENTRE EL MONITORIO Y EL DECLARATIVO QUE LE SIGUE?

Si el deudor requerido de pago presenta escrito de oposición dando razones por las que, a su entender, no debe la cantidad reclamada, el asunto se resolverá en el juicio que corresponda, según establece el art. 818.1 LEC. Cuando el juicio que corresponda sea el ordinario, por superar el importe de la reclamación los seis mil euros, el acreedor dispone de un mes para presentar la demanda; si no lo hace, se sobreseen las actuaciones y se le condena en costas; presentada la demanda, se da traslado al demandado y sigue las actuaciones conforme a la tramitación prevista para este tipo de juicio. En cambio, otra es la situación cuando por no exceder el importe de lo reclamado de seis mil euros, proceda el juicio verbal. En tal caso, admitida la oposición, el letrado de la Administración de Justicia dará por terminado el monitorio mediante el correspondiente decreto y dará traslado del escrito de oposición al acreedor concediéndole la oportunidad de impugnarlo en el plazo de diez días.

1. El juez que conoce

Antes de entrar en esas diferencias, me referiré a lo que uno y otro supuesto tienen de coincidente. El juez competente para conocer del declarativo se determina por un criterio de competencia funcional. No lo dice expresamente la ley. En el caso del juicio verbal es claro puesto que el monitorio se transforma y las actuaciones se ordenan por el letrado de la Administración de Justicia del mismo juzgado ante el que se presentó la petición inicial. Y a idéntica conclusión ha de llegarse cuando del ordinario se trata: al disponer la ley el sobreseimiento de las actuaciones si el acreedor no presenta la demanda o la terminación del monitorio si se presenta con el traslado de la demanda, está sobreentendido que el juicio ordinario es una continuación del monitorio⁵². El debate a que antes ha habido ocasión de hacer referencia respecto de la competencia objetiva

⁵² En este sentido, Díez-PICAZO GIMÉNEZ en *Comentarios...*, cit., pg. 1376.

los juzgados de lo Mercantil para conocer del monitorio, no tendría sentido si no se partiera de su competencia funcional para conocer del declarativo que le sigue. No obstante, es preciso señalar que si en virtud de un fuero electivo o como consecuencia de una acumulación de acciones, el acreedor presenta su demanda ante un juzgado distinto, nada habrá que objetar, pero entenderemos que ese ordinario no es continuación del monitorio precedente y, en consecuencia, se procederá como está previsto para los casos en que no se presenta la demanda, es decir, sobreseyendo las actuaciones e imponiendo al acreedor las costas que al deudor le haya ocasionado la presentación del escrito de oposición.

En el caso del monitorio por impago de las cantidades debidas a las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, cabe recordar que el peticionario puede optar por presentar su reclamación ante el juzgado del domicilio del deudor o ante el juzgado donde se halle la finca y que estos pueden ser de distintos partidos judiciales. Si eligió lo primero, el demandado no podrá alegar con éxito la falta de competencia en el declarativo posterior invocando el carácter imperativo del fuero que dispone el art. 52.1.8ª LEC (el *forum rei sitae* cuando de juicios en materia de propiedad horizontal se trate): lo contrario supondría burlar el carácter alternativo de la regla establecida en el art. 813.I LEC y postergar el criterio de competencia funcional que rige esta materia⁵³.

La competencia para examinar la admisibilidad del escrito de oposición corresponde al letrado de la Administración de Justicia. Si estima que concurre algún defecto que obsta a su admisión (vg. falta de abogado o procurador, compensación de un crédito de importe superior al del verbal en que habrían de seguirse las actuaciones), dará traslado al juez que será quien resuelva sobre la admisión a trámite de la oposición.

2. El sentido y el contenido de la oposición

Común es también la exigencia, de que en el escrito de oposición el deudor exprese las razones que alegue «de forma fundada y motivada» (art. 815.1 LEC). Esta era una cuestión discutida. Frente a la opinión de quienes defendían que había de bastar una motivación sucinta, ha triunfado la de aquellos que propugnaban un mayor rigor en la fundamentación asimilando el escrito de oposición al de contestación a la demanda⁵⁴. Si la motivación sucinta no debía confundirse con una oposición genérica o indeterminada (al estilo de «no se adeuda la suma reclamada») y llevaba a entender —no

⁵³ Véase HERERO PEREZAGUA, en *Comentarios...*, (LPH), cit., pg. 831.

⁵⁴ Una exposición de los argumentos ofrecidos por unos y otros puede verse en CASTILLO FELIPE «Sobre la necesidad de motivar “sucintamente” el escrito de oposición al proceso monitorio», en *Il Diritto Patrimoniale di fronte alla crisi economica in Italia e in Spagna, Milano, Wolters Kluwer-Cedam*, 2014, pgs. 295 y ss y en GARBÉRÍ LLOBREGAT, *El proceso monitorio...*, cit., pgs. 86 y ss.

unánimemente— que esta última equivalía a la incomparecencia del deudor⁵⁵, la exigencia de que se ofrezcan razones de forma fundada y motivada extrema el rigor en el juicio de admisión. No basta con dar razón: es preciso ofrecer la exposición desarrollada y argumentada de tal razón. La preceptiva intervención de abogado y procurador conforme a las reglas generales es garantía del estricto cumplimiento de lo ordenado por la ley y es, asimismo, argumento suficiente para sostener que el defecto en que a este respecto pueda incurrir el escrito de oposición ha de considerarse insubsanable. Conviene reparar en que la apreciación del referido defecto no nace de la verificación de no haber procedido correctamente, sino de un juicio de suficiencia respecto del que cabe la discrepancia, pero no la subsanación.

La exigencia de que la alegación se haga por el deudor de forma fundada y motivada estrecha aún más la relación del monitorio con el declarativo al que la oposición da lugar. ¿Podrá el deudor, en ese declarativo, alegar causas que silenció en su escrito de oposición? La pregunta solo cobra sentido cuando el declarativo que ha de sustanciarse es el juicio ordinario. Y aquí empiezan las diferencias. En efecto, si la cuantía reclamada excede seis mil euros, el asunto ha de ventilarse por los cauces del juicio ordinario; pero para ello, es preciso que el acreedor presente la demanda en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición. Si no lo hace, se sobreseerán las actuaciones imponiéndole las costas. Si posteriormente presentara una demanda pidiendo la condena del deudor al pago de lo reclamado en el monitorio, habremos de entender que estamos ante un proceso que no es continuación del que en su momento promovió y, por tanto, el deudor demandado no está vinculado por las causas de oposición que en su momento adujo. Igual consecuencia se ha de anudar si el acreedor presenta su demanda antes de que expire el plazo de un mes pero en esta acumula otras acciones: estaremos ante un proceso desligado del monitorio previo y respecto de la pretensión que ya hizo valer en él, el deudor podrá oponerse por las causas que estime procedente, sean o no las mismas que alegó en su escrito de oposición. Pero estimo que incluso en aquellos casos en que el acreedor presente tempestivamente su demanda pretendiendo lo mismo que reclamó en la petición inicial del monitorio, podrá el deudor demandado aducir nuevas defensas pues no hay una regla expresa que determine la preclusión y

⁵⁵ Un ejemplo. El AAP de León (sec. 1ª) 600/2009, de 7 de diciembre, lo expresaba así: «La negación de la deuda no es una razón sino una posición frente a la reclamación: si con la demanda se sostiene la existencia de la deuda la afirmación de que no existe tal deuda no es más que la negación del hecho causante del requerimiento de pago y, por lo tanto, no difiere del mero acto de oposición al pago. En definitiva, la inexistencia de la deuda se integraría en el mismo acto de oposición y sólo si va acompañada de una breve y simple explicación de su porqué podríamos entender cumplido el requisito de sucinta motivación (falta de legitimación pasiva, inexistencia de contrato, prescripción de la obligación, extinción por pago...)».

con ella la pérdida de las oportunidades procesales que brinda el trámite de contestación a la demanda.

3. La transformación en un juicio verbal

Algo bien distinto es lo que sucede cuando el juicio que sigue al monitorio es el verbal. Con la modificación que de este se hizo por la Ley 42/2015 parecía necesario adecuar el tránsito del monitorio al verbal. A mi parecer, este podía haberse hecho más sencillo y considero que también con más acierto. La reforma más importante introducida en el juicio verbal consistió en prescribir la contestación escrita debiendo adecuarse esta, al igual que la demanda, a lo establecido para el juicio ordinario. Si el modelo de juicio verbal ha pasado a ser de demanda completa y contestación escrita, parece que lo más adecuado y menos problemático hubiera sido otorgar un mismo tratamiento a los dos supuestos a que puede abocar la oposición en el monitorio, es decir, conceder un plazo al actor para interponer la demanda y seguir la sustanciación por los cauces del ordinario o del verbal, según corresponda. En su lugar, en el caso de que proceda el juicio verbal, la ley establece que del escrito de oposición del deudor se dé traslado al acreedor concediéndole la oportunidad de impugnarlo en el plazo de diez días. Por tanto: el acreedor, en su escrito de impugnación, puede ofrecer la fundamentación de su reclamación que no ofreció con la petición inicial del monitorio o, lo que es lo mismo, dar los argumentos en que funda su pretensión y frente a los que ya no tendrá ocasión de alegar el demandado⁵⁶.

Conviene atender a lo que significa el término oposición cuando procedimentalmente se articula como respuesta frente a la pretensión⁵⁷. La discusión que se suscita no está acotada a lo que es objeto de oposición; lo que el deudor provoca es que se sustancie un proceso con el fin de que el acreedor no obtenga la tutela que pretende. Dicho de otro modo: los términos del debate no son los que determine el deudor ni la resolución del juez versará exclusivamente sobre los que haya introducido al oponerse; el fallo de la sentencia que dicte el juez tendrá como contenido la condena al deudor a pagar lo reclamado su absolución, es decir, la estimación o desestimación de la acción ejercitada.

⁵⁶ Esta asimetría —dos trámites de alegaciones para el acreedor y uno solo para el deudor— ha sido censurada por entender que restringe el derecho de defensa de este último o que lo coloca en una posición de desigualdad. Así, GÓMEZ AMIGO, «La evolución del proceso monitorio...», cit., pg. 10 y PILLADO GONZÁLEZ «Problemática del juicio monitorio...», cit.

⁵⁷ Con más detalle, HERRERO PEREZAGUA «El cambio de modelo del juicio verbal», en *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico* (dir. García-Rostán y Sigüenza López), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2017, pgs. 98 y 99.

La oposición no da lugar a un incidente⁵⁸, sino a la conversión del proceso inicialmente planteado en otro distinto que también busca la satisfacción de lo pretendido.

El escrito de oposición sustituye al escrito de contestación⁵⁹. En consecuencia, el demandado habrá de acompañar al escrito de oposición los documentos y los escritos que el art. 265 LEC dice que hay que acompañar a la contestación; si no lo hace, precluirá su derecho. Ahora bien, puesto que puede haber alegaciones del actor posteriores a las del demandado, habrá que permitir, de conformidad con el art. 265.3 LEC, que el deudor demandado presente en la vista los documentos y escritos sobre el fondo cuyo interés o relevancia solo se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el contrario en su escrito de impugnación. Lo paradójico es que el deudor está contestando a una demanda que no se ha formulado como tal, pues bien puede suceder —y no será infrecuente— que la petición inicial no recoja los hechos y fundamentos jurídicos de la pretensión. Es criterio asentado en nuestros tribunales, cuando del juicio ordinario se trata, que «cabe la posibilidad de que con la demanda de juicio ordinario se aporten los documentos que la parte actora considere de interés en apoyo y defensa de sus pretensiones, sin que desde luego pueda verse limitada la aportación de documentos a aquellos en los que fundamentara su petición de proceso monitorio, dada la diferente naturaleza y finalidad de uno y otro proceso»⁶⁰. De igual modo, habrá que entender que ese apoyo documental para acreditar lo que reclama podrá incorporarlo el acreedor, cuando del juicio verbal se trate, en el escrito de impugnación y, por ello, no debería privarse al deudor de la oportunidad de defenderse frente a ello. ¿Qué sentido tiene, entonces, que haya de hacerlo antes de conocer todos los medios de ataque de su contrario?

Partiendo de que la oposición equivale a la contestación, hay otros problemas que requieren ser atendidos y en los que nuevamente se manifiesta lo que, en mi opinión, es un desacierto del legislador. De conformidad con lo que prescribe el art. 438.4 LEC, el demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista (y así lo establece expresamente el art.

⁵⁸ De parecer contrario es BONET NAVARRO, J., «Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre», en *La Ley* núm. 8810, 25-7-2016. Para él, una vez que el monitorio ha finalizado, es irrelevante que el acreedor haya solicitado previamente la tutela judicial a través del monitorio: «ahora empezamos de cero o, en realidad, de la pretensión absoluta del deudor», de modo que la oposición se articula mediante una demanda que abre un procedimiento formalmente autónomo, algo muy parecido a una sustanciación incidental de la oposición. Para el citado autor, el deudor es el demandante y el acreedor, el demandado; por ello, sostiene que cada uno de los litigantes tendrá la carga de aportar los documentos en que funden sus alegaciones en sus respectivos escritos de oposición e impugnación y, por ello, sostiene, igualmente, que en su condición de demandante es absurdo que el deudor pueda formular una reconvencción.

⁵⁹ Así lo entiende también GARBÉRÍ LLOBREGAT, *El proceso monitorio...*, cit., pg. 90.

⁶⁰ SAP de Madrid (sec. 21ª) 46/2016, de 22 septiembre.

818.2.I). He aquí otra de las incoherencias a que conduce la ley: el deudor pedirá que se celebre la vista sin conocer las razones en que el acreedor funda su pretensión y sin saber siquiera si el acreedor quiere la continuidad del proceso para satisfacer su pretensión⁶¹. Si hubiere dudas acerca de si este es el modo en que se ha de proceder, es preferible que pida la vista cuando estime que puede hacerlo: de entender el tribunal que la petición es procedente, dispondrá de la ocasión de apartarse de su solicitud una vez conocida la impugnación del actor; y si el tribunal entiende que es el acreedor quien primero ha de pronunciarse a este respecto, necesariamente la habrá de brindar la oportunidad al deudor concediéndole plazo para ello.

Desde idéntica premisa —la equivalencia entre oposición y contestación— y puesto que no hay un trámite posterior de alegaciones para el deudor —no hay contestación a la impugnación—, si este quiere reconvenir, y siempre que cumpla con las exigencias del art. 438 LEC, habrá de hacerlo al tiempo que presenta su escrito de oposición⁶².

Y, por último, si aceptamos que en el juicio verbal la posición actora la ocupa el acreedor que presentó la petición inicial en el monitorio y la posición demandada, el deudor, habrá que concluir que es al primero al que hay que dirigir la advertencia de que de no comparecer en la vista, se le tendrá por desistido, mientras que al deudor se le indicará que su inasistencia no provocará la suspensión de la vista (arts. 440.1.III y 442 LEC). No parece, sin embargo, que en el caso de que el acreedor no presente el escrito de impugnación haya de entenderse que desiste, sino que habrá perdido la ocasión que el referido trámite de alegaciones le confiere y, por tanto, no podrá introducir en la vista las que hubo recoger en ese escrito por efecto de la preclusión.

En definitiva, se abren demasiados interrogantes sobre el modo de proceder que originarán —y ya han originado— distintos modos de actuar y que alimentan la inseguridad jurídica.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ARMENGOT VILAPLANA, Alicia: «La incidencia de la doctrina del TJUE en los principios que informan el proceso civil», en *Revista General de Derecho Procesal* núm. 44, 2018.

ARMENTA DEU, Teresa: comentarios a los arts. 812 a 818 en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. II, 1ª ed., (coord.: Cordón, Armenta, Muerza y Tapia), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2001, pgs. 922-960.

⁶¹ Así lo pues de relieve: HERRERO PEREZAGUA «El cambio de modelo del juicio verbal», cit., pg. 98.

⁶² ORRIOLS GARCÍA, «El lastimoso juicio verbal derivado del monitorio», en *La Ley* núm. 8746, 21-4-2016, se muestra contrario a la procedencia de la reconvencción. A las razones que da para ello, opuse otras en HERRERO PEREZAGUA, «El cambio de modelo del juicio verbal», cit., pgs. 100 y 101, nota 67.

ARMENTA DEU, Teresa: comentarios a los arts. 812 a 818 en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. II, 2ª ed., (coord.: Cordón, Armenta, Muerza y Tapia), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2011, pgs. 1013-1084.

ASENCIO MELLADO, José María: «Algunas notas sobre el nuevo proceso por aceptación de decreto». en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, t. I. Madrid, Ramón Areces, 2016, pgs. 191-212.

BANACLOCHE PALAO, Julio: «Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio», en *La Ley* núm. 8137, 30-7-2013.

BARONA VILAR, Silvia: «Justicia integral y tutela sin proceso», en *Las transformaciones del proceso civil* (dir.: Herrero Perezagua), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2016, pgs. 19-43.

BONACHERA VILLEGAS, Raquel: «Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral», en *Revista General de Derecho Procesal* núm. 29, 2013.

BONET NAVARRO, José: *Los procedimientos monitorios civiles en el Derecho español*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2014.

BONET NAVARRO, José: «Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre», en *La Ley* núm. 8810, 25-7-2016.

CASTILLO FELIPE «Sobre la necesidad de motivar “sucintamente” el escrito de oposición al proceso monitorio», en *Il Diritto Patrimoniale di fronte alla crisi economica in Italia e in Spagna*, Milano, Wolters Kluwer-Cedam, 2014, pgs.295-309.

DAMIÁN MORENO, Juan: «El impacto del proceso monitorio en tiempo de crisis. Monitorialismo y panmonitorialismo», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* nº 44, 2014, pgs. 36-43.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio: comentarios de los arts. 812 a 818 LEC en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con De la Oliva, Vegas y Banacloche). Madrid, Civitas, 2001, pgs. 1352-1377.

GARBERÍ LLOBREGAT, José: *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4ª ed., Barcelona, Bosch, 2015.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando: *Las condenas de futuro. Su régimen en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil* (con López Simó y Cavanillas Múgica), Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2001.

GIMENO SENDRA, Vicente y CALAZA LÓPEZ, Sonia: «¿Puede un juez inadmitir de oficio una demanda por falta de legitimación de las partes?», en *La Ley* núm. 6125, 11-11-2004.

GÓMEZ AMIGO, Luis: «La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre», en *Práctica de Tribunales* nº 126, mayo-junio 2017.

GONZÁLEZ CANO, María Isabel: *El proceso monitorio europeo: El reglamento (CE) nº 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: «La reforma del proceso monitorio por la Ley 13/2009», en *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 6, octubre 2010, pgs. 81-102.

HERERO PEREZAGUA, Juan F.: comentario al art. 21 en *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal*, 5ª ed., (dir. R. Bercovitz), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2014, pgs. 803-877.

HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: «Monitorio y concurso», en *Revista Aranzadi Doctrinal* 9/2015 (BIB 2015\4766).

HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: «El cambio de modelo del juicio verbal», en *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico* (dir. García-Rostán y Sigüenza López), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2017, pgs. 43-101.

HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: «Cambios obligados en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Derecho de la Unión Europea», en *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)* núm. 35 2/2017, <http://revistas.um.es/analesderecho>

HOLGADO MADRUGA, Federico: «La apreciación de oficio de la falta de competencia territorial en el juicio monitorio. Dos recientes y divergentes autos de la Sala 1ª del Tribunal Supremo», en *La Ley* núm. 8726, 21-3-2016.

JIMÉNEZ CONDE, Fernando: «El proceso monitorio tras las reformas de 2015», en *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico* (dir. García-Rostán y Sigüenza López), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2017, pgs.103-115.

LAFUENTE TORRALBA, Alberto: «Los obstáculos para el examen de las cláusulas abusivas en el proceso de ejecución: puntos ciegos y zonas de desprotección en el régimen vigente», en *Revista de Derecho Civil* núm. 2 (abril-junio 2015), pgs. 181-205.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier: *El proceso monitorio*, Madrid, La Ley, 2000.

LÓPEZ SIMÓ, Francisco: «El nuevo procedimiento monitorio penal. Panorama del “proceso por aceptación de decreto” introducido por la Ley 41/2015 de modificación de la LECrim», en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, t. II. Madrid, Ramón Areces, 2016, pgs. 1915-1933.

ORRIOLS GARCÍA, Santiago: «El lastimoso juicio verbal derivado del monitorio», en *La Ley* núm. 8746, 21-4-2016.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto y PÉREZ GIL, Julio: comentarios a los arts. 812 a 818 en *Proceso civil práctico*, t. IX (dir.: Gimeno Sendra), Madrid, La Ley, 2005, pgs. 869-1028.

PICÓ I JUNOY, Joan: «Réquiem por el proceso monitorio», en *Justicia* 2015-2, pgs. 523-528.

PILLADO GONZÁLEZ, Esther: «Problemática del juicio monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de noviembre, de modificación de la LEC», en *Práctica de Tribunales* nº 127, junio-julio 2017.

PLANCHADELL GARGALLO, Andrea: *La tutela del crédito en el proceso monitorio*, Madrid, La Ley, 2015.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco: «El umbral económico de la litigiosidad», *Justicia* 1996-1.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco: *Elogio de la nada procesal*, Barcelona, Atelier, 2016.

SÁNCHEZ LÓPEZ, Bárbara: «Recorrido por las sucesivas reformas del procedimiento monitorio y el reto del control de oficio de las cláusulas abusivas en contratos de consumo», en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, t. II. Madrid, Ramón Areces, 2016, pgs. 2813-2840.